

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

### ANTECEDENTES

**1. APROBACIÓN DE LINEAMIENTOS.** Con fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/61/2017, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LA REVISIÓN EN DOCUMENTOS BÁSICOS, REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS Y CAMBIO DE DOMICILIO, ASÍ COMO, RESPECTO AL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES"

**2. REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.** Con fecha treinta y uno de agosto del año 2020 en sesión ordinaria, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2020, por unanimidad de las consejeras y los consejeros integrantes, se aprobó el registro como Partido Político Local de "Morelos Progresa", así como el siguiente requerimiento.

### ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2020

#### ACUERDO:

**SEGUNDO.** La Organización Ciudadana "MORELOS PROGRESA", dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en los Lineamientos; **con excepción de las observaciones señaladas en la parte considerativa del presente acuerdo detalladas en el dictamen ANEXO UNICO de este acuerdo.**

**TERCERO.** Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, otorga el registro como partido político local a la Organización Ciudadana "MORELOS PROGRESA", con efectos constitutivos a partir de su aprobación por ese órgano superior de dirección.

**CUARTO.** Notifíquese a la Organización Ciudadana "MORELOS PROGRESA" a través de su representante.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

**QUINTO.** Una vez que proceda su registro, el partido político local denominado "MORELOS PROGRESA", deberá realizar las reformas a sus documentos básicos señalados en considerativa de este acuerdo detallado en el dictamen ANEXO al presente acuerdo a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los artículos 35 a 48 de la Ley General de Partidos, en un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la aprobación de la resolución del Consejo Estatal Electoral por la que se otorgue, en su caso, el registro como Partido Político Local. Las modificaciones referidas deberán hacerse del conocimiento del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, para que, previa Resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

**SEXTO.** Se requiere a la organización constituida como Partido Político Local "Morelos Progresas", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en los puntos de acuerdo que anteceden así como de lo señalado por el dictamen a través del que resuelve respecto de la solicitud de registro como partido político local presentado por la organización ciudadana denominada "Morelos Progresas" ANEXO UNICO del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto Electoral, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Partido Político Local, previa audiencia en la que el interesado será oído en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 95, numeral 2 de la Ley General de Partidos.

**SEPTIMO.** - Se requiere a la Organización política que pretende constituirse como Partido Político Local "Morelos Progresas" deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la integración de su Consejo Político Estatal y Comité Ejecutivo Estatal observando que los puestos titulares sean ocupados por un número igual de hombres y mujeres. Asimismo deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos la integración de sus demás órganos directivos estatales y/o en su caso municipales en un plazo de hasta sesenta (60) días naturales.

**3. APROBACIÓN DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/174/2022.** Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/174/2022, mediante el cual se determinó lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO.** Se requiere al Partido Político Morelos Progresas para que en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, realice la conformación de sus Comités Municipales de Amacuzac, Emiliano Zapata, Tetela del Volcán, Tlaquiltenango y Yecapixtla, cumpliendo con paridad de género, Asimismo, se integren la conformación de los Comités Municipales de Jojutla y Tepoztlán en razón de que los mismos no se encuentran integrados, así como a los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, observando el principio de paridad de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

**TERCERO.** Respecto a lo relativo al artículo 28, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, a efecto de que realice la conformación correspondiente y cumpla con paridad de género, en los municipios que corresponda.

(...)

**4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2023.** Con fecha diecisiete de febrero del año 2023, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprobó por unanimidad el acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente dictamen, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido parcialmente al Partido Político Morelos Progresista, respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/174/2022.

**TERCERO.** Se **hace efectivo** el apercibimiento decretado al Partido Político Morelos Progresista y se ordene el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

**CUARTO.** Se **requiere** al Partido Político Morelos Progresista para que, en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, realice la conformación de sus Comités Municipales Jojutla y Tepoztlán en razón de que los mismos no se encuentran integrados, así como a los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, observando el principio de paridad de género.

**QUINTO.** Respecto a lo relativo al artículo 28, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se **requiere** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, realice la conformación correspondiente y cumpla con paridad de género, en el municipio de Tepoztlán y los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla.

**SEXTO.** Se **apercibe** al Partido Político Morelos Progresista, para que en caso de no atender las modificaciones señaladas dentro del plazo establecido, respecto de la conformación de sus Comités Municipales, así como de la conformación respecto a lo relativo al artículo 28 consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, observando el principio de paridad de género, se podrá iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable, y en su caso, imponer una sanción incluso, hasta con la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 94, numeral I, inciso d), numeral 2 de la Ley General de Partidos.

**SÉPTIMO. Notifíquese** el presente acuerdo al Partido Morelos Progresista por conducto de su representante debidamente acreditado.

**OCTAVO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

(...)

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023.** Con fecha diecisiete de febrero del año 2023, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se aprobó por unanimidad el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente dictamen, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se **requiere** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, bajo su libre determinación y sin que este Instituto Electoral intervenga en la vida interna del mismo, realice las modificaciones correspondientes a sus Estatutos a efecto de que determine el procedimiento para la modificación de su domicilio social.

**TERCERO.** Se **requiere** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a su artículo 5 de sus Estatutos.

**CUARTO.** Se propone **requerir** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a la difusión de la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes, los cuales deberán contemplar al menos dos medios de difusión que sean comprobables.

**QUINTO.** Se **requiere** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a los requisitos que debe cumplir la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes.

**SEXTO.** Se **apercibe** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en caso de no atender los requerimientos correspondientes, se podrá iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable, y en su caso, imponer una sanción incluso, hasta con la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 94, numeral I, inciso d), numeral 2 de la Ley General de Partidos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

**SÉPTIMO. Notifíquese** el presente acuerdo al Partido Político Morelos Progresista, por conducto de su representante debidamente acreditado.

**OCTAVO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

(...)

**6. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2023.** Con fecha veintiocho de febrero del año 2023, mediante cédula de notificación remitida vía correo electrónico a la representante del Partido Político Morelos Progresista, se tuvo por notificado al Partido del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023, tal como consta a continuación:

**Notificaciones por correo del IMPEPAC**

**De:** Notificaciones por correo del IMPEPAC <notificaciones@impepac.mx>  
**Enviado el:** martes, 28 de febrero de 2023 11:42 a. m.  
**Para:** "elevia1992@gmail.com"; edwin.brito@gmail.com  
**Asunto:** REMISION DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2023 NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO  
**Datos adjuntos:** Not Ac 030 PP Morelos Pr\_20230228122918.pdf, A-030-S-E-17-02-23\_20230227152201.pdf

**IMPORTANTE:** Este correo electrónico es único y exclusivamente para la remisión de notificaciones. En su caso, dicha respuesta del oficio remitido en el cuerpo del presente, se solicita muy atentamente, sea enviado a la dirección electrónica siguiente: [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx). E-mail, habilitado por este órgano comicial para la recepción de documentos.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRONICO**

**ACUERDO: IMPEPAC/CEE/030/2023**

**PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA**

**AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO: CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Cuernavaca, Mor., a 24 de febrero de 2023.**

**Partido Político Morelos Progresista.**

**PRESENTE.**

**ACTO A NOTIFICAR:** ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO FORMULADO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/174/2022 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete de febrero del año dos mil veintidós. -----

**7. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontrándose presente la representante del Partido Político Morelos Progresista en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de fecha diecisiete de marzo del año 2023, y atendiendo a que no se realizaron observaciones de fondo al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023, se tuvo por notificada en ese momento.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.**

**8. CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023.**

Con fecha tres de abril del año 2023, mediante oficio signado por la C. Elena Ávila Anzures en su carácter de representante del Partido Político Morelos Progresista, con la finalidad de dar cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, presento la siguiente documentación:

- Convocatoria de fecha 13 de marzo del año en curso, a asamblea extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal a celebrarse el día 18 de marzo del año en curso a las 17:00 horas.
- Imagen de captura de pantalla de conversación vía WhatsApp, mediante la cual se observa grupo denominado Comité Ejecutivo Estatal, por medio del cual se remite convocatoria de fecha 13 de marzo del año en curso, a asamblea extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal a celebrarse el día 18 de marzo del año en curso a las 17:00 horas.
- Acta de asamblea extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal, celebrada con fecha el día 18 de marzo del año en curso a las 17:00 horas.
- Credenciales de elector de ciudadanas y ciudadanos.
- Anexo 1. Actualización de Comités Municipales y actualización de delegados del municipio de Jojutla.
- Convocatoria de fecha 18 de marzo del año en curso, a asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Morelos Progresista a celebrarse el día 24 de marzo del año en curso a las 17:00 horas.
- Imágenes de publicación de convocatoria de fecha 18 de marzo del año en curso, a asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Morelos Progresista a celebrarse el día 24 de marzo del año en curso a las 17:00 horas.
- Acta de asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Morelos Progresista, celebrada en fecha 24 de marzo del año en curso y lista de asistencia.
- Anexo de Estatutos del Partido Político Morelos Progresista.

**9. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.** Con fecha once de mayo del dos mil veintitrés, se aprobó en sesión extraordinaria por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, en virtud de los siguientes puntos de acuerdo:

(...)

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se **tiene por no cumplido** al Partido Político Morelos Progresista, respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023.

**TERCERO.** Se **tiene por no cumplido** al Partido Político Morelos Progresista, respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.

**CUARTO.** Se **determina** procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado al Partido Político Morelos Progresista y se ordena el inicio del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

procedimiento sancionador correspondiente en términos de los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023.

**QUINTO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista para que realice una adecuada integración paritaria en la conformación de los Comités Municipales de Jajutla, Puente de Ixtla, Coatlán del Río, Xoxocotla y Emiliano Zapata, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**SEXTO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista para que, en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, realice la conformación de sus Comités Municipales de Tepoztlán en razón de que los mismos no se encuentran integrados, así como a los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla (en su totalidad), observando el principio de paridad de género.

**SÉPTIMO.** Respecto a lo relativo al artículo 28 de sus Estatutos, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, realice la conformación correspondiente y cumpla con paridad de género, en el municipio de Tepoztlán y los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla.

**OCTAVO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, bajo su libre determinación y sin que este Instituto Electoral intervenga en la vida interna del mismo, realice las modificaciones correspondientes a sus Estatutos a efecto de que determine el procedimiento para la modificación de su domicilio social.

**NOVENO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a su artículo 5 de sus Estatutos.

**DÉCIMO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a la difusión de la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes, los cuales deberán contemplar al menos dos medios de difusión que sean comprobables.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a los requisitos que debe cumplir la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se **APERCIBE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en caso de no atender los requerimientos efectuados en el presente acuerdo, **se podrá iniciar un procedimiento sancionador por cada uno de los requerimientos que se realizan en el presente acuerdo**, de conformidad

con lo previsto por la Ley aplicable, y en su caso, imponer una sanción incluso, hasta con la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 94, numeral I, inciso d), numeral 2 de la Ley General de Partidos.

**DÉCIMO TERCERO. Notifíquese** el presente acuerdo al Partido Político Local Morelos Progresista.

**DÉCIMO CUARTO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

Lo anterior como quedo sentado, derivado del incumplimiento a los requerimientos ordenados a través de los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023, e IMPEPAC/CEE/031/2023

**10. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1094/2023.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés se remitió el oficio citado por el otrora Secretario Ejecutivo al entonces Director Jurídico y ulterior Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por el cual remitió copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023 con la finalidad de dar inicio al procedimiento ordinario sancionador en los términos ordenados por el Consejo Estatal Electoral, tal como consta a continuación:

**impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

17 MAY 2023

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
LIC. ENRIQUE DÍAZ SUÁSTEGUI  
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL IMPEPAC

LIC. LUIS ANTONIO DE LA CRUZ PÉREZ  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**PRESENTES**

**ASUNTO: CUMPLIMIENTO AL  
ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023**

El que suscribe, M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, con fundamento en lo establecido en el artículo 98 fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, por este medio me permito señalar que el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de mayo del año en curso, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, cuyo tenor y puntos resolutive que interesan son del tenor siguiente:

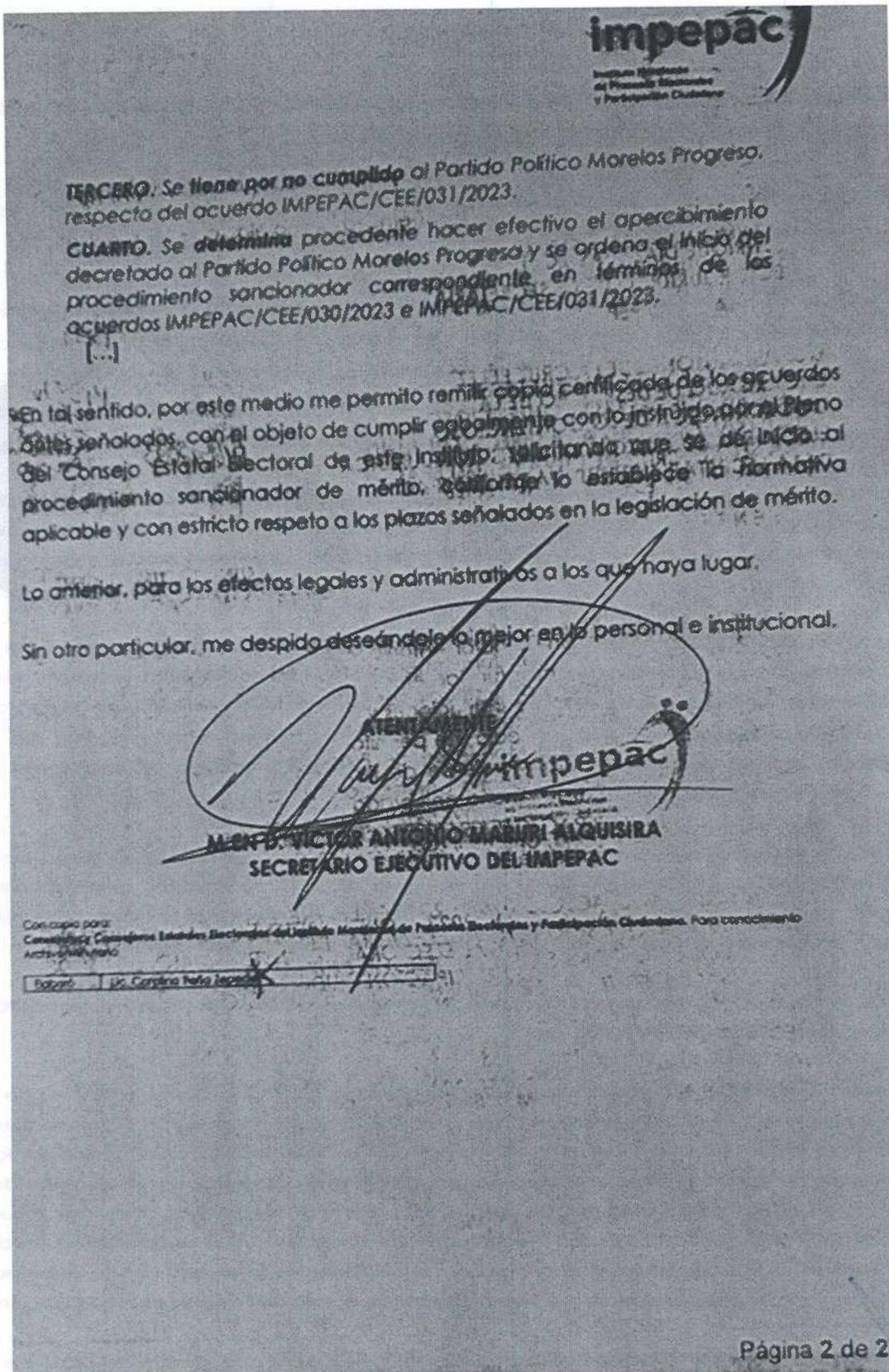
**ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.**

[...]

**SEGUNDO. Se tiene por no cumplido al Partido Político Morelos Progresista, respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023.**

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRÁVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.



**11. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/218/2023.** Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/218/2023, relativo a los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral a través de los acuerdos IMPEPAC/CEE/087/2023, IMPEPAC/CEE/092/2023 E IMPEPAC/CEE/096/2023.

Al respecto en dicho acuerdo se estableció lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido parcialmente al Partido Político Morelos Progresista, respecto del acuerdo **IMPEPAC/CEE/087/2023**.

**TERCERO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, establezca en sus Estatutos de manera específica los mecanismos y procedimientos que garanticen la paridad sustantiva en el proceso de selección y postulación de candidaturas, para lo cual deberá establecer la publicación y los medios de publicación de todas las etapas

del proceso de selección interna, así como las fechas o periodos de inicio o conclusión de las etapas del proceso de selección de candidaturas y la emisión de sus resoluciones, asimismo los periodos o fechas, publicación y medios de notificación y los plazos para la imposición de los medios de impugnación.

**CUARTO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, establezca en su **Programa de Acción**, establezca la promoción, protección y respeto del principio de paridad sustantiva, ya sea en cargos partidistas o en elección de pre-candidaturas o candidaturas y mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política o a pre-candidaturas o candidaturas.

**QUINTO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, establezca en su **Declaración de Principios**, establezca el respeto al principio de paridad sustantiva en cargos directivos dentro del partido como en el caso de candidaturas.

**SEXTO.** Se tiene por cumplido parcialmente al Partido Político Morelos Progresista, respecto del acuerdo **IMPEPAC/CEE/092/2023**.

**SÉPTIMO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, establezca en sus Estatutos de manera específica las disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres por razón de género en la programación y distribución de los tiempos de radio y televisión en precampaña y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido. Y Establezca los mecanismos y procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**OCTAVO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, establezca en su **Programa de Acción**, establezca los planes de atención específicos y concretos, que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

**NOVENO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, establezca en su **Declaración de Principios**, contemple la obligación de promover, proteger, y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución Política y la Constitución Local, así como en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.

**DÉCIMO.** Se tiene por cumplido parcialmente al Partido Político Morelos Progresista, respecto del acuerdo **IMPEPAC/CEE/096/2023**.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se aprueba la designación de la integración de los Comités Municipales de Jojutla, Puente de Ixtla, Coatlán del Río y Tepoztlán.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, realice una adecuada integración paritaria en la conformación del Comité Municipal de Emiliano Zapata, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

**DÉCIMO TERCERO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, realice la conformación de su Comité Municipal de Tepoztlán en razón de que el mismo no se encuentra integrado, así como a los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla (en su totalidad), observando el principio de paridad de género.

**DÉCIMO CUARTO.** Respecto a lo relativo al artículo 28 de sus Estatutos, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se **APRUEBA** la integración de los Municipios de Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Puente de Ixtla, Yauteppec y Yecapixtla.

**DÉCIMO QUINTO.** Respecto a lo relativo al artículo 28 de sus Estatutos, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se **REQUIERE** al Partido Político para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, realice la conformación correspondiente y cumpla con paridad de género, en el municipio de Tepoztlán y los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla.



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.  
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

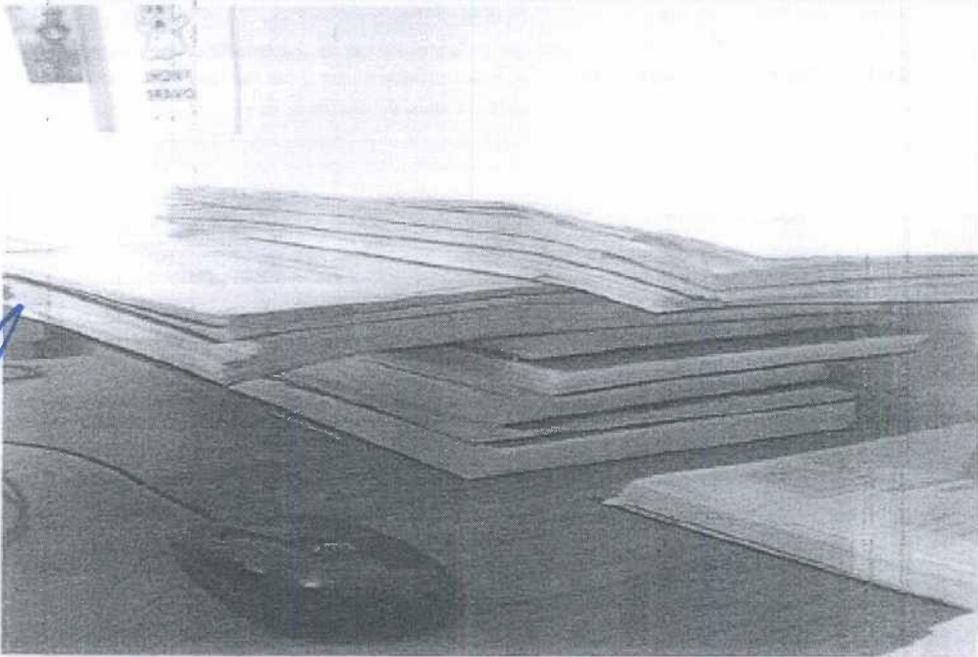
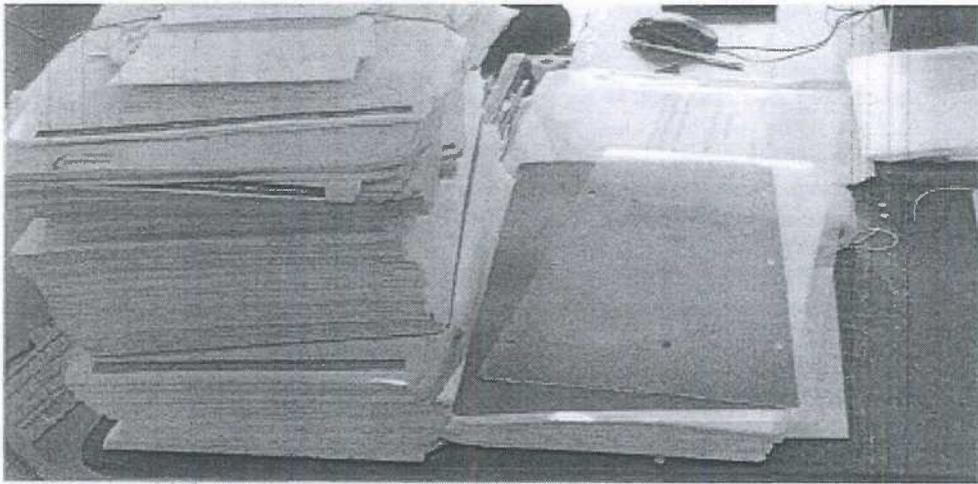
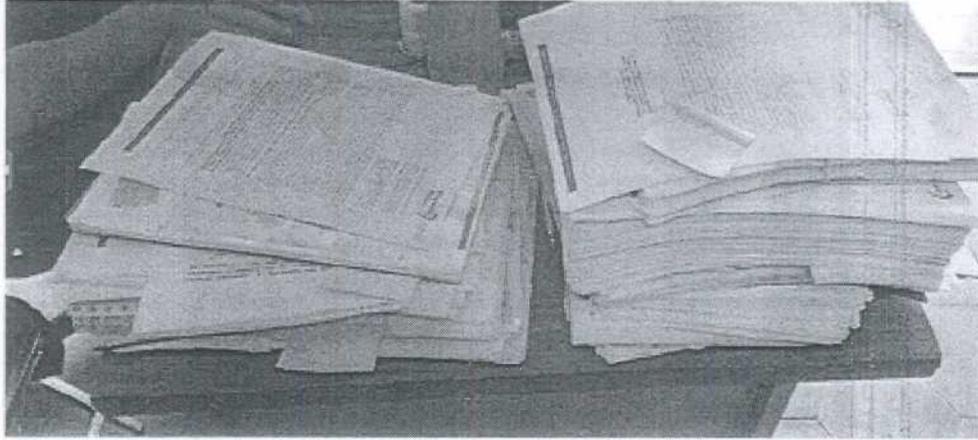
En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con trece minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** la suscrita Lic. Ivonne Santos Martínez, Auxiliar Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio **IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024**, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2024**; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>o</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19; 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; **hago constar** que se da inicio a la función de Oficialía Electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

A continuación se procede a describir la búsqueda del expediente número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023**.

Acto seguido procedo a realizar la búsqueda del expediente en cita en cada uno de los archivos existentes en las instalaciones que ocupa la oficina de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sin encontrarlo, por lo cual se hace constar la inexistencia del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023**.

<sup>1</sup> El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función esporádicamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

<sup>2</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y suscitados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.



En mérito de lo anterior y no habiendo otro hecho, siendo el día veintiocho de octubre del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE. \_\_\_\_\_

**IVONNE SANTOS MARTINEZ  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITA A LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC**



**13. ACUERDO DE REPOSICION DE AUTOS.** Con fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro la Secretaria Ejecutiva dicto acuerdo mediante el cual determino que una vez realizada una búsqueda exhaustiva del expediente de mérito al no ser posible dar con su paradero se determinó la reposición del mismo en los términos siguientes: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023



OFICINA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.  
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con trece minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro la suscrita Lic. Norma Santos Martínez, Auxiliar Electoral auxiliar a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficina electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/INGCP/3145/2024, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/291/2024; en términos de los artículos 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31 del Reglamento de Oficina Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2 y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 43, 44 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hego constar que se da inicio a la función de Oficina Electoral con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser periclitados mediante los recursos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la Fe Pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, respetando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, austeridad, profesionalismo, máxima publicidad y primacía de género, como principios rectores de la materia electoral.

A continuación se procede a describir la búsqueda del expediente número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023.

Acto seguido procedo a realizar la búsqueda del expediente en cada uno de los archivos existentes en las instalaciones que surten la oficina de la Coordinación de la Contienda Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sin encontrarlo, por lo cual se hace constar la inexistencia del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023.

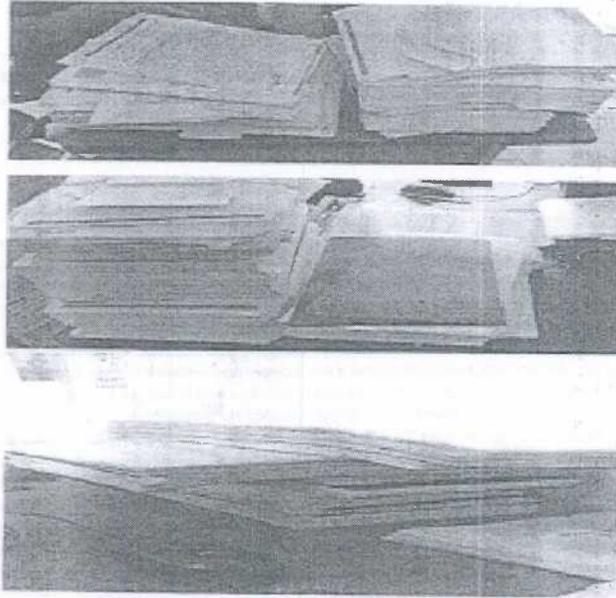
El hecho de haberse agotado la búsqueda de dicho expediente, no implica que exista o no un acto de naturaleza electoral, susceptible de ser periclitado por los recursos, sino que se ha agotado la búsqueda de dicho expediente en las instalaciones que surten la oficina de la Coordinación de la Contienda Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, sin encontrarlo, por lo cual se hace constar la inexistencia del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023.

La Oficina de Oficina Electoral tiene por objeto dar fe de los hechos que, al constituirse dentro y fuera del proceso electoral, afecten o puedan afectar la equidad en la contienda electoral, así como, a través de la certificación, constar de los hechos y actos que influyen o pueden influir en la equidad en la contienda electoral, así como, a través de la certificación, constar de los hechos y actos que influyen o pueden influir en la equidad en la contienda electoral, así como, a través de la certificación, constar de los hechos y actos que influyen o pueden influir en la equidad en la contienda electoral.

**impepac** SECRETARÍA  
EJECUTIVA  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023

**impepac** SECRETARÍA  
EJECUTIVA



**impepac** SECRETARÍA  
EJECUTIVA

En virtud de lo anterior y no habiendo otro hecho, siendo el día veintiocho de octubre del dos mil veintidós, se da por concluida la presente diligencia, firmando al suscrito el margin y al calce de la presente razón de oficio, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

IVÓNNE SANTOS MARTÍNEZ  
AJUDAR ELECTORAL ADSCRITA A LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

De esta manera, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, los dispositivos legales 14 y 16 de la misma Constitución Federal prevén, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, asimismo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, con base en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De lo trasunto, a efecto de garantizar una correcta tutela judicial efectiva misma que incluye por sí misma, la garantía del debido proceso, toda vez que no fue posible localizar el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023**, esta Secretaría Ejecutiva, dicta el siguiente proveído:

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 92 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos aplicado supletoriamente, esta autoridad hace constar la existencia de la queja aprobada por el Consejo Estatal Electoral a la cual se le otorgó como número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023**, asimismo de lo aludido en párrafos anteriores, después de una búsqueda en los archivos del área de lo Contencioso no fue posible su localización.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 92 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, esta autoridad **de oficio** ordena la

Al respecto de conformidad con el artículo 92 segunda párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Morelos señala que la reposición se substanciará en la vía incidential, no obstante esta autoridad considera que al ser de

reposición de autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023**, con las constancias que obren en los archivos de la Contenciosa Electoral.

Sirve de apoyo la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 269959 de rubro y texto:

**REPOSICIÓN DE LOS AUTOS.** El artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, establece la reposición en términos generales y sin especificar la circunstancia de que debe ser en forma íntegra, y su interpretación no puede ser otra que la de que los autos deben ser repuestos de la manera más completa posible, buscándose siempre su integración; pero como existen casos en que esto no es posible, la reposición queda legalmente hecha hasta donde lo permitan las circunstancias.

Así como *mutatis mutandis* la tesis del mismo Alto Tribunal, de registro digital 189879, que reza:

**REPOSICIÓN. PRUEBAS INDIRECTAS PARA TENER POR JUSTIFICADAS E INTEGRADAS LAS ACTUACIONES DESAPARECIDAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De una interpretación armónica de los preceptos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, puede concluirse que cuando los expedientes o autos que se encuentran bajo la responsabilidad directa e inmediata de los secretarios de los juzgados se perdieren, serán repuestos, a costa del responsable, sustanciándose ello en forma incidental y de oficio, para lo cual bastará que el secretario haga constar la existencia anterior y falta posterior del expediente o actuaciones cuya reposición se tramite para tal efecto, encontrándose los Jueces facultados para investigar oficiosamente la preexistencia de las actuaciones judiciales desaparecidas. En ese orden de ideas, si el juzgador se apoya incluso en pruebas indirectas para tener por justificadas aquellas actuaciones, y así ordena su reposición, tal proceder es correcto, sin que para ello constituya obstáculo el que se hayan exhibido copias fotostáticas simples de las piezas que hacen falta, pues éstas son las propicias y deben ser apreciadas según el prudente arbitrio del juzgador; esto porque, se insiste, los Jueces se encuentran facultados para investigar la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de

oficio la reposición de autos no resulta necesario ordenar la apertura de un incidente, tomando en cuenta que de las constancias digitales del expediente solo se cuenta con la denuncia, esto es, que se infiere que no se realizó actuación alguna después de su interposición.



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023

todos los medios a su alcance, siempre que no fueren contrarios a la moral o al derecho.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar
Elaboró	Mtra. Ivonne Santos Madroal

**14. ACUERDO DE INTEGRACION DE CONSTANCIAS.** Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo mediante el cual tuvo a bien ordenar la integración de diversas constancias y diversas diligencias tal como se muestra a continuación:



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023**

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por el Consejo Estatal Electoral, en los términos siguientes:

**Cuernavaca, Morelos a veintiocho de noviembre dos mil veinticuatro.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **ACUERDA:**

**PRIMERO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 11, fracción III, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconductentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada del oficio siguientes:

- Copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2023 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés.
- Copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés.
- Copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2020 aprobada por las Consejeras y los Consejeros sobre el registro como Partido Político Local de "Morelos Progreso".
- Copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/061/2017 emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en sesión extraordinaria de fecha quince de septiembre de año dos mil diecisiete.
- Copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/174/2022 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en sesión extraordinaria en fecha quince de septiembre de año dos mil veintidós.
- Copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/295/2020 aprobado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinte.
- Copia certificada de todas y cada una de las notificaciones realizadas al Partido Político Morelos Progreso referente a los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023

Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

- Copia certificada del oficio signado por la C. Elena Ávila Anzures en su carácter de Representante del Partido Político Morelos Progreso, a través del cual dio cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023 y los documentos anexos presentados.
- Copia certificada del acuerdo de certificación de plazo de que no se hay impugnado los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 IMPEPAC/CEE/031/2023 e IMPEPAC/CEE/096/2023

**SEGUNDO. DILIGENCIAS.** A efecto de continuar con la investigación en el presente procedimiento y a fin de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; se determina llevar a cabo las siguientes diligencias:

a) Se ordena girar oficio a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la recepción del oficio respectivo, de conformidad con los registros que abran en sus archivos, remita lo siguiente:

- Copia certificada de la última versión de los estatutos del Partido Político Morelos Progreso.
- Copia Certificada de los Órganos Directivos y Representantes Políticos ante el Consejo Estatal Electoral del Partido Político Morelos Progreso.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivares, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autores	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivares
Elaboró	Lic. Abigail Montes Leyva

**15. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2541/2024.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2541/2024**, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos; por medio del cual remite la información requerida en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6079/2024.

**16. ACUERDO DE RECEPCION DEL OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2541/2024.** Con fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo mediante el cual tuvo a bien recepcionar el oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2541/2024**, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos; por medio del cual remite la información requerida en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/60779/2024, asimismo se ordenó elaborar el proyecto

**17. ACUERDO IMPEPAC/CEE/436/2023.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/436/2023, determinando en la parte que interesa, lo que sigue:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido parcialmente al Partido Político Morelos Progresista, respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/218/2023.

**TERCERO.** Se declara procedente las designaciones de los integrantes de los Comités Municipales de Amacuzac, Emiliano Zapata, Mazatepec, Tlaquiltenango, Tepoztlán, Xoxocotla,

**CUARTO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, realice la integración en la conformación de los Comités Municipales de Coatetelco y Hueyapan, considerando la paridad de género.

**QUINTO.** Se aprueba la procedencia de la integración respecto a lo relativo al artículo 28 de sus Estatutos, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, de los municipios de Cootlán del Río, Cuautla, la excepción de los suplentes de los numerales 7 y 8), Cuernavaca, Emiliano Zapata, Mazatepec, Puente de Ixtla, Tlayacapan, Yautepec, Yecapixtla,

**SEXTO.** Respecto a lo relativo al artículo 28 de los Estatutos del Partido Morelos Progresista, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se **REQUIERE** al Partido Político citado para que, determine si en el plazo de **TREINTA DÍAS NATURALES**, podrá realizar la conformación correspondiente de acuerdo al número de regidores establecido en la Ley y cumpla con paridad de género, en los municipios, Xoxocotla Coatetelco y Hueyapan, o en su caso, dichas designaciones las realizará una vez concluido el proceso electoral 2023-2024. Para lo cual se ordena al PPL, dentro del mismo plazo informe a este Instituto Electoral sobre el cumplimiento de una u otra, asimismo podrá realizar designación respecto a los suplentes del municipio de Cuautla.

**SÉPTIMO.** Se determina la procedencia de las modificaciones a los Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios del Partido Político Morelos Progresista.

**OCTAVO.** Se **REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, establezca en sus **Estatutos** de manera específica los mecanismos y procedimientos que garanticen la paridad sustantiva en el proceso de selección y postulación de candidaturas, para lo cual deberá establecer la publicación y los medios de publicación de todas las etapas del proceso de selección interna, así como las fechas o periodos de inicio o conclusión de las etapas del proceso de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

selección de candidaturas y la emisión de sus resoluciones, asimismo los periodos o fechas, publicación y medios de notificación.

Asimismo deberá establecer las disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres por razón de género en la programación y distribución de los tiempos de radio y televisión en precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido, no establece los mecanismos y procedimientos que permitan la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Y finalmente deberá incluir en sus Estatutos lo relativo a los requisitos que debe cumplir la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes. Todo ello, dentro del plazo establecido en el presente punto de acuerdo.

**NOVENO. SE REQUIERE** al Partido Político Morelos Progresista, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, establezca en su **Programa de Acción**, los planes de atención específicos y concretos, que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

**DÉCIMO. SE APERCIBE** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en caso de no atender los requerimientos en el presente acuerdo, **se podrá iniciar un procedimiento sancionador por cada uno de los requerimientos que se realizan en el presente acuerdo**, de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable, y en su caso, imponer una sanción incluso, hasta con la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 94, numeral I, inciso d), numeral 2 de la Ley General de Partidos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique al partido político Morelos Progresista el presente acuerdo.

**18. ACUERDO.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

**19. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/6249/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

**20. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1217/2024.** Con fecha diecinueve de diciembre dos mil veinticuatro, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1217/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el día veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, a catorce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**21. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**22. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue aprobado el acuerdo, relativo a la admisión del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, determinándose en la parte que interesa lo siguiente:

[...]

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

**SEGUNDO.** Se inicia de oficio y se admite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Morelos Progresista, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Emplácese al Partido Morelos Progresista, en el domicilio que se tenga registrado ante este Instituto, corréndole traslado con el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, sus anexos en su caso y demás actuaciones que obren en el expediente, con el objeto de que pueda contestar, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar las excepciones y defensas que en su caso esgriman, y las recabadas de oficio por la autoridad instructora.

[...]

**23. EMPLAZAMIENTO.** Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la Licenciada Ivonne Santos Martínez en su carácter de auxiliar electoral con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a llevar el emplazamiento del Partido Morelos Progresista, lo anterior en términos de la cedula de emplazamiento que obra agregada a los autos del presente expediente.

**24. PRESENTACIÓN DE ESCRITO.** Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico habilitado para la recepción de la correspondencia a cargo de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito signado por José Manuel Tablas Pimentel, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Morelos Progresista, por medio del cual dio contestación al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa. -----  
-----  
-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.



07 ENE 2025

000027

RECIBIDA

20:35 horas

CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido vía correo electrónico en el PDF, sin anexos

CUERNAVACA, MORELOS A 7 DE ENERO 2025.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE.**

José Manuel Tablas Pimentel, en mi carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morelos Progreso, personalidad que tengo plenamente acreditada ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 25, 34 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 83, 84, 384 y 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, comparezco respetuosamente para dar contestación a las imputaciones que se han planteado dentro del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC /CEE/CEPQ/POS/04/2023 al cual se nos emplazo en fecha 30 de diciembre de 2024 derivado del presunto incumplimiento de lo establecido en los acuerdos IMPEPAC/CEE/087/2023, IMPEPAC/CEE/092/2023 e IMPEPAC/CEE/096/2023, relacionados con la adecuación de los documentos básicos del partido y otros requerimientos.

**1. Cumplimiento Previo y Respuestas Formuladas**

En diversas ocasiones, el partido Morelos Progreso ha dado cumplimiento parcial y progresivo a los requerimientos señalados por este Consejo Electoral. Dichos cumplimientos han sido documentados y remitidos en tiempo y forma, según consta en los archivos de este Instituto, incluidos los siguientes actos:

- o Remisión de documentos básicos actualizados: estatutos, declaración de principios y programa de acción.

Página 1 de 3



- Respuesta a requerimientos específicos, mediante la entrega de convocatorias y actas de asambleas realizadas.
- Ajustes parciales solicitados en cumplimiento de los acuerdos citados.

1. **Voluntad de Cumplimiento.** En ningún momento el partido Morelos Progresista ha mostrado negativa alguna para atender los requerimientos de este órgano electoral. Por el contrario, se ha manifestado en plena disposición de acatar las observaciones realizadas, dentro del marco de los principios de legalidad y autodeterminación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.
2. **Constancia en los Archivos del IMPEPAC.** Es importante señalar que los actos de cumplimiento y respuesta a los acuerdos IMPEPAC/CEE/087/2023, IMPEPAC/CEE/092/2023 e IMPEPAC/CEE/096/2023 obran en los archivos de este Instituto. Entre ellos destacan los documentos básicos remitidos, las actas y convocatorias debidamente publicadas, así como otros elementos probatorios que demuestran el esfuerzo continuo del partido para cumplir con lo requerido, así mismo también hay que señalar el trámite de respuesta al requerimiento IMPEPAC/CEE/218/2023 donde se subsanan varios requerimientos pendientes de octubre del 2023.
3. **Principio de Autoorganización de los Partidos Políticos.** Conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución y el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos gozan del derecho a organizarse y definir sus procesos internos. En este sentido, los ajustes realizados a nuestros documentos básicos respetan dicho principio y cumplen con las disposiciones aplicables.
4. **Solicitud de Validación y Revisión Complementaria.** Se solicita a este Consejo Electoral que revise exhaustivamente los documentos previamente remitidos y, en caso de requerir ajustes adicionales emita una notificación formal con las observaciones específicas a fin de garantizar el cumplimiento pleno.

Con base en lo expuesto previamente solicitamos:

Página 2 de 3



1. Que se tenga por presentada en tiempo y forma esta manifestación.
2. Que se desestime que Morelos Progreso ha actuado fuera de diligencia y disposición absoluta para atender los requerimientos, en apego a las disposiciones legales.
3. Que, en caso de ser necesario, se indique con precisión cualquier aspecto adicional que deba ser subsanado, a fin de resolver el presente procedimiento sancionador.

Se señalan los siguientes documentos probatorios:

- Copias de los estatutos, declaración de principios y programa de acción remitidos previamente.
- Actas de asambleas y convocatorias presentadas para cumplimiento de los requerimientos.
- Comunicaciones enviadas al IMPEPAC relacionadas con los acuerdos citados y el cumplimiento al requerimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/218/2023.
- Todos los señalados obrando ya en los archivos del Impepac

Atentamente

**JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL**  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL MORELOS PROGRESA

**25. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.** Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo en los términos siguientes:

[...]

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023**  
**DENUNCIADO: PARTIDO MORELOS PROGRESA**

**Cuernavaca, Morelos a trece de enero de dos mil veinticinco**

**Certificación.** En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los trece días del mes de enero de dos mil veinticinco, hago constar que el plazo de cinco días hábiles, otorgado al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

Partido Morelos Progresista, para dar contestación al procedimiento iniciado en su contra, inició el treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, y concluyó el siete de enero de dos mil veinticinco, ello sin contar los días uno, cuatro y cinco de enero de la presente anualidad, por corresponder a días inhábiles, respectivamente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo tercero<sup>1</sup>, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Conste. Doy fe.-----

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, hago constar que con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico autorizado para la recepción de correspondencia de este órgano comicial, fue recibido un escrito signado por el ciudadano José Manuel Tablas Pimentel, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morelos Progresista, por medio del cual da contestación al procedimiento ordinario sancionador y ofrece medios de prueba.

Atendiendo a las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

I. El Partido Morelos Progresista, dio contestación al procedimiento ordinario sancionador, dentro del plazo legal de 5 días, establecido en el artículo 53, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En consecuencia, se tiene por recibido el escrito de cuenta, por contestado el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa; derivado de lo anterior, se ordena glosar el escrito de cuenta a los autos del presente asunto para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales conducentes.

II. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, respecto a la personalidad del denunciado y sobre la legitimación de este, esta Secretaría Ejecutiva considera que toda vez que es un hecho público y notorio que el ciudadano José Manuel Tablas Pimentel ostenta el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morelos Progresista, se le tiene por reconocida la personalidad con la que se ostenta.

III. Por otra parte, de conformidad con los artículos, 55, fracciones III y IV, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, se apertura periodo de instrucción y se ordena el inicio de la investigación, en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

IV. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta Secretaría Ejecutiva procede a pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, en términos del artículo 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

a) Por cuanto a las pruebas del Partido Morelos Progresista:

1. Copias de los estatutos, declaración de principios y programa de acción remitidos previamente. Se desecha, por no cumplir con lo establecido en los artículos 38, 39 y 42 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
2. Actas de asamblea y convocatorias presentadas para cumplimiento de los requerimientos. Se desecha, por no cumplir con lo establecido en los artículos 38, 39 y 42 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

<sup>1</sup> Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos, en los periodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

3. Comunicaciones enviadas al IMPEPAC relacionadas con los acuerdos citados y el cumplimiento al requerimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/218/2023. Se desecha, por no cumplir con lo establecido en los artículos 38, 39 y 42 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
4. Todos los señalados obrando ya en los archivos del Impepac. Se desecha, por no cumplir con lo establecido en los artículos 38, 39 y 42 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- b) Por cuanto a las recibidas y recabadas por esta Autoridad:
  1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una certificación levantada con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6079/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2020. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/174/2022. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2020. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2541/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de una certificación de notificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
  13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
15. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador, aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
16. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el citatorio de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al partido Morelos Progresista. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
17. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la razón de citatorio de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
18. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cedula de emplazamiento de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al partido Morelos Progresista. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
19. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la razón de emplazamiento de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al partido Morelos Progresista. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numerales 4 y 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

Ahora bien, con fundamento en el dispuesto por el artículo 55, segundo párrafo, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se SEÑALAN LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, para el desahogo de la audiencia de pruebas.

Se hace del conocimiento a las partes de que la falta de asistencia, no impedirá la celebración de la audiencia, por tanto se les apercibe para que en caso de no comparecer a la audiencia de pruebas, tendrán por perdido su derecho a realizar manifestaciones relacionadas con el desahogo de los medios de prueba.

Finalmente, se ordena notificar el presente acuerdo al Partido Morelos progresista en el domicilio autorizado.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 5, primer párrafo, 6 fracción I, 11 fracción III, 38, 53, 54 y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

-----  
[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

**26. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el personal con funciones de oficialía electoral delegada de este organismo público local, mediante cedula de notificación procedió a informar al partido Morelos Progresista, sobre el acuerdo de fecha trece de enero dictado por la Secretaría Ejecutiva, ello en términos de la cédula de notificación que obra glosada a los autos del presente expediente.

**27. CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2023, en la que se certificó que el partido denunciado no compareció.

Desahogada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, declarando cerrada la instrucción, así como la investigación, ordenando poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que tuvieran conocimiento de ello, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello en términos del artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En consecuencia de lo anterior, se ordenó notificar el mismo al partido denunciado, debido a su incomparecencia.

Cabe destacar que, en lo referente a las pruebas, en el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco—previo a la audiencia— se resolvió sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por el denunciado.

Respecto de las pruebas recibidas por ese órgano comicial se desahogaron las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una certificación levantada con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6079/2024.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2020.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/174/2022.
10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2020.
11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2541/2024.
12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de una certificación de notificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.
13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
14. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.





000405

**impepac**

Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**RECIBIDO**  
29 ENE 2025

NOTA: 15:40 horas  
FICHA: [signature]

CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido via  
correo electronico  
en el PDF, sin anexos

CUERNAVACA, MORELOS A 28 DE ENERO DE 2025.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE.

29-01-25 [signature]

José Manuel Tablas Pimentel, en mi calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morelos Progresosa, personalidad acreditada ante este Instituto, respetuosamente comparezco para exponer los siguientes **alegatos** dentro del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023 en defensa de los derechos y actuaciones del partido Morelos Progresosa en el presente procedimiento:

**1. Cumplimiento progresivo y acreditado de los requerimientos**

El partido Morelos Progresosa ha demostrado de manera consistente su disposición y diligencia en el cumplimiento de los acuerdos emitidos por este Consejo Electoral, específicamente los señalados como IMPEPAC/CEE/087/2023, IMPEPAC/CEE/092/2023 e IMPEPAC/CEE/096/2023. Entre los actos de cumplimiento remitidos destacan:

- La entrega de los documentos básicos actualizados, incluyendo estatutos, declaración de principios y programa de acción.
- Respuestas a los requerimientos específicos, sustentadas con las convocatorias y actas de asambleas realizadas conforme a la normatividad electoral.
- Ajustes puntuales a los documentos básicos, derivados de las observaciones realizadas por este Instituto.

Estos actos de cumplimiento constan en los archivos del IMPEPAC y demuestran un esfuerzo continuo de este instituto político para atender las obligaciones legales.

**2. Principio de autodeterminación y legalidad**

En estricto apego a los principios consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, el partido Morelos Progresosa goza del derecho de autoorganización y autonomía en sus procesos internos. Los ajustes realizados a nuestros documentos básicos reflejan el respeto por dichos principios y están orientados a garantizar la plena concordancia con las disposiciones aplicables.

[Large blue signature]



### 3. Pruebas de la voluntad de cumplimiento

El partido Morelos Progresista ha actuado con total apertura hacia este órgano electoral. En ningún momento se ha evidenciado una negativa para cumplir con los requerimientos. Por el contrario, se han presentado de manera puntual diversas pruebas que acreditan nuestra buena fe, incluyendo:

- Los documentos básicos previamente remitidos.
- Las actas de asambleas y las convocatorias relacionadas con los ajustes.
- Las comunicaciones formales enviadas al IMPEPAC, en particular las relacionadas con el acuerdo IMPEPAC/CEE/218/2023, mediante el cual se subsanaron pendientes de octubre de 2023.

Estos elementos prueban que el partido ha cumplido y continuará cumpliendo con las disposiciones legales.

### 4. Solicitud de revisión complementaria

De conformidad con el principio de legalidad, respetuosamente solicitamos que este Consejo revise de manera exhaustiva la documentación previamente entregada y, en caso de requerir ajustes adicionales, emita una notificación formal con observaciones claras y específicas. Esta medida permitirá al partido Morelos Progresista cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito:

- Que se tenga por presentada en tiempo y forma esta manifestación de alegatos.
- Que se desestime cualquier imputación relacionada con supuestos actos de negligencia o incumplimiento por parte del partido Morelos Progresista.

Atentamente,

**JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL**

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal

Partido Morelos Progresista

**30. CONCLUSIÓN DE PLAZO DE VISTA.** Que el día treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva certificó la conclusión del plazo de los cinco días para manifestar lo que a su derecho conviniera, otorgado al Partido Morelos Progresista, haciendo constar la recepción del escrito signado por la ciudadana el Presidente del Partido Morelos Progresista.

Por otra parte, se ordenó formular el proyecto de acuerdo respectivo a fin de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**31. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/635/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo objeto del presente asunto a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

**32. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-060/2025.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-060/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, a las once horas con cero minutos, a fin de desahogar el tema pendiente de dicha Comisión.

**33. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el proyecto de acuerdo del presente asunto.

**34. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas en la cual se aprobó el proyecto de acuerdo del presente asunto.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitivita, profesionalismo y paridad de género.

**SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el presente apartado, esta autoridad electoral verificó que no existiera alguna causal de improcedencia; en virtud de ello realizado un examen de las causales de improcedencia establecidos en la reglamentación aplicable a los procedimientos sancionadores, no se advirtió la actualización de alguna de las hipótesis, además de que no advirtió deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento ordinario que nos ocupa; determinado entonces que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se estima que al no haber alguna causal de improcedencia, es necesario conocer y analizar los hechos materia del presente asunto, así como de las pruebas que fueron aportadas al asunto en cuestión a efecto de determinar sí, como fue advertido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Partido incumplió con los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral de este Organismo Público Local.

Por otra parte se destaca que el partido político, al dar contestación a las conductas atribuidas no refirió que se actualizara causal de improcedencia alguna.

**CUARTO. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Los hechos que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, derivaron de la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, en contra del Partido Morelos Progresista, debido al posible incumplimiento a lo determinado por el Consejo Estatal Electoral, en los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023, e IMPEPAC/CEE/031/2023, y con ello dejar de observar lo dispuesto por el contenido del artículo 384, fracciones II, XIII, y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto en el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, se estableció lo que a continuación sigue:

(...)

En un primer momento se analizara el término otorgado al partido político para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

- Respecto al acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023.

**FEBRERO 2023**

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
						4
	5	6	7	8	9	10
						11

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	□ 28				

MARZO 2023

D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20 Inhabil	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

ABRIL 2023

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	✓ 3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

□	Día en que se notificó acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023
✓	Día en que se presentó el cumplimiento
	Periodo de 30 días para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

- Respecto al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.

FEBRERO 2023

D	L	M	M	J	V	S	
				1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	□ 17	18	
19	20	21	22	23	24	25	
26	27	28					

MARZO 2023

D	L	M	M	J	V	S	
				1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	
19	20 Inhabil	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	30	31		

ABRIL 2023

D	L	M	M	J	V	S	
						1	
2	3	✓ 3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	
23	24	25	26	27	28	29	

□	Día en que se notificó acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023
✓	Día en que se presentó el cumplimiento
	Periodo de 30 días para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

Conforme a lo anterior se desprende que el Partido Político dio cumplimiento a los plazos establecidos en los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de los partidos políticos locales comunicar a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, cambios de los integrantes de sus órganos directivos y domicilio social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político.

Asimismo, los numerales octavo y vigésimo octavo de los Lineamientos, establecen que la comunicación de la modificación de los documentos básicos y de la renovación de órganos directivos de los partidos políticos, deberá presentarse en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que conforme a sus estatutos concluya el procedimiento.

Siendo así que, respecto a dicho plazo, se realiza el siguiente análisis:

- Respecto al acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023.

**MARZO 2023**

D	L	M	M	J	V	S	
				1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	
19	20 Inhábil	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	30	31		

**ABRIL 2023**

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3 ✓	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

<input type="checkbox"/>	Asamblea Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos Progresista.
<input checked="" type="checkbox"/>	Día en que se comunicó al OPLE.
	Plazo de diez días hábiles.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

- Respecto al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.

**MARZO 2023**

D	L	M	M	J	V	S	
				1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	
19	20 Inhábil	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	30	31		

**ABRIL 2023**

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3 ✓	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

<input type="checkbox"/>	Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Morelos Progresista.
<input checked="" type="checkbox"/>	Día en que se comunicó al OPLE.
	Plazo de diez días hábiles.

De lo anterior se concluye que el Partido Político dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, y los numerales octavo y vigésimo octavo de los Lineamientos.

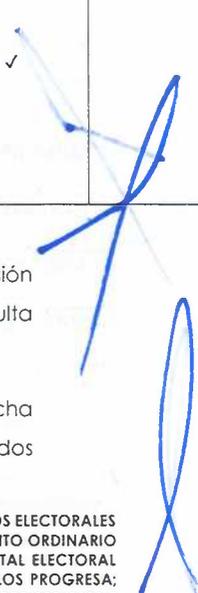
Bajo esa tesitura, de las documentales presentadas en fecha tres de abril del año dos mil veintitrés, se realiza el siguiente análisis:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

a) ACTOS EMITIDOS POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORELOS PROGRESA DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2023			
ESTATUTOS	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO	CUMPLE	
		SI	NO
<b>DE LA CONVOCATORIA DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL.</b>			
<p><b>PERSONAS FACULTADAS PARA CONVOCAR:</b></p> <p>Artículo 27. Las formalidades necesarias para la celebración de la asambleas serán señaladas por el pleno del Comité Ejecutivo Estatal, en todo caso, las asambleas se llevaran conforme a los siguientes lineamientos:</p> <p>c) Asambleas Extraordinarias: Se desarrollarán en fecha y hora señalada especial, las cuales <u>podrán ser convocadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido</u> y de forma individual por los integrantes del pleno del Comité Ejecutivo Estatal, siempre y cuando hayan sido aprobadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, señalando los motivos y necesidades de la asamblea.</p> <p>Artículo 35. Las funciones y obligaciones particulares de los integrantes del pleno del Comité Ejecutivo Estatal, serán las siguientes:</p> <p>I.- <u>De la Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal:</u></p> <p>f) Convocar a Asambleas del Consejo Estatal a sesión Ordinaria y Extraordinaria, así como presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;</p>	<p>Convocatoria emitida por el C. José Manuel Tablas Pimentel, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal</p> <p>Quien es el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, por lo que cumple con lo establecido en los artículos 27 y 35 de sus Estatutos</p>	✓	
<p><b>TIEMPO DE CONVOCATORIA:</b></p> <p>Artículo 27. Las formalidades necesarias para la celebración de la asambleas serán señaladas por el pleno del Comité Ejecutivo Estatal, en todo caso, las asambleas se llevaran conforme a los siguientes lineamientos:</p> <p>d) La fecha de la celebración de la <u>asamblea extraordinaria se realizará dentro de los 5 y 15 días naturales posteriores a la notificación del órgano colegiado</u> entendiendo este como el Comité Ejecutivo Estatal.</p>	<p>Convocatoria emitida con fecha 13 de marzo del año 2023</p> <p>Sesión extraordinaria celebrada el día 18 de marzo del año 2023.</p> <p>En términos de lo anterior, se desprende que la convocatoria fue emitida cinco días previos a la asamblea, por lo que cumple con dicho requisito.</p>	✓	
<p><b>PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA:</b></p>	<p><u>No lo contemplan los estatutos</u>, sin embargo, remite capturas de pantalla, respecto a la remisión de la misma vía WhatsApp.</p>	✓	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

DE LA SESIÓN.															
<p><b>DEL QUÓRUM:</b></p> <p>Artículo 26.- La integración y funcionamiento de las instancias de organización siendo estos últimos las comisiones de las que hablan los capítulos IV y V de estos estatutos, así como las de dirección tales como <u>Comité Ejecutivo Estatal</u> y Comités Municipales del partido se regirán por las normas generales siguientes:</p> <p>b) El quórum para las asambleas ordinarias y extraordinarias del pleno del Comité Ejecutivo Estatal, los cuales se regirán bajo la presencia mínima necesaria del 60% sesenta por ciento del quórum total estatutario. Y el principio de decisión del pleno se regirá por mayoría calificada o mayoría especial, es decir, por el mínimo del 60% sesenta por ciento de los votos totales del pleno real estatutario. Toda asamblea llevada a cabo sin la presencia y formalidades mínimas requeridas en los párrafos anteriores y los estatutos será nula y carecerá de efectos legales.</p>	<p>Se anexa lista de asistencia de sesión extraordinaria, de fecha 18 de marzo de 2023, a la cual asistieron 4 integrantes de un total de 5, por lo que se cuenta con el quórum legal para su validez.</p> <p>De manera tal que se cumple con lo establecido en el artículo 26, al estar presentes en dicha sesión más del 60% de los integrantes.</p>	<p>✓</p>													
<p><b>DE LA INTEGRACIÓN:</b></p> <p>Artículo 31.- El Comité Ejecutivo Estatal estará integrado por <u>una Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, una Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, una Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, una Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y una Secretaría Electoral del Comité Ejecutivo Estatal</u>, quienes operan a través del pleno, en su integración se deberá observar la paridad de género.</p>	<p>De acuerdo a lo aprobado en el acuerdo identificado IMPEPAC/CEE/134/2020, y de conformidad al libro de registro de los órganos que obra en la dirección de organización, las personas que asistieron, son los integrantes registrados.</p> <table border="1" data-bbox="834 1403 1288 1540"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>NOMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidencia</td> <td>José Manuel Tablas Pimentel</td> </tr> <tr> <td>Secretaría General</td> <td>Silvia Itra Marín</td> </tr> <tr> <td>Secretaría de Organización</td> <td>María Verónica Rojas Ojatz</td> </tr> <tr> <td>Secretaría de Finanzas</td> <td>Anacleto Pedraza Flores</td> </tr> <tr> <td>Secretaría Electoral</td> <td>Edwin Brito Brito</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que se corrobora que dichas personas estuvieron presentes en la sesión.</p>	CARGO	NOMBRE	Presidencia	José Manuel Tablas Pimentel	Secretaría General	Silvia Itra Marín	Secretaría de Organización	María Verónica Rojas Ojatz	Secretaría de Finanzas	Anacleto Pedraza Flores	Secretaría Electoral	Edwin Brito Brito	<p>✓</p>	
CARGO	NOMBRE														
Presidencia	José Manuel Tablas Pimentel														
Secretaría General	Silvia Itra Marín														
Secretaría de Organización	María Verónica Rojas Ojatz														
Secretaría de Finanzas	Anacleto Pedraza Flores														
Secretaría Electoral	Edwin Brito Brito														
<p><b>DE LA VOTACIÓN:</b></p> <p>Artículo 26.-</p> <p>... las votaciones se realizará por el principio de mayoría simple u ordinaria, es decir, con la votación y decisión de la mayoría de los presentes...</p>	<p>Como se da cuenta en el acta de sesión, la votación fue por unanimidad de los presentes.</p> <p>De manera tal que se cumple con lo establecido en el artículo 26 de los Estatutos.</p>	<p>✓</p>													

En términos de lo anterior, se acredita que se cumplieron con los requisitos para llevar a cabo la sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de fecha 18 de marzo del año 2023, motivo por el cual resulta procedente el análisis de los acuerdos adoptados en dicha asamblea.

Siendo así que, de la documentación remitida por el partido político, se puede observar que en dicha asamblea se aprobaron los proyectos de modificaciones a los Comités Municipales y Delegados Municipales del Partido Morelos Progresista.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

Por lo que se realizara el análisis en los siguientes términos:

- a) De los Comités Municipales de acuerdo a la aprobación de integrantes que se realizó en la Asamblea Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos Progresá de fecha 18 de marzo del 2023, quedo integrada de la siguiente manera:

**COMITÉS MUNICIPALES**

MUNICIPIO JOJUTLA		
No	NOMBRE	CARGO
1	ESTHER TREJO APONTE	PRESIDENCIA
2	MOISES LOPEZ SANTIAGUILLO	SECRETARÍA GENERAL
3	MARÍA NELIDA VALLADARES ZAVALA	SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
4	FABIÁN DURAN BAHENA	SECRETARÍA DE FINANZAS
5	JOSÉ ALCAZAR GARCÍA	SECRETARÍA ELECTORAL

MUNICIPIO PUENTE DE IXTLA		
No	NOMBRE	CARGO
1	JULIO ESPIN NAVARRETE	PRESIDENTE
2	ALONDRA PONCIANO JIMÉNEZ	SECRETARIA GENERAL
3	ARANDERI LOZADA MONTIEL	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
4	CARLOS PONCE RAMIREZ	SECRETARIO DE FINANZAS
5	ÁNGEL ABITSAI MILLÁN DE LEÓN	SECRETARIA ELECTORAL

MUNICIPIO COATLAN DEL RIO		
No	NOMBRE	CARGO
1	VICTOR MANUEL AMADO DE LEÓN	PRESIDENTE
2	LUCIA ADRIANA AMADO FLORES	SECRETARIA GENERAL
3	FELIPE ALBERTO AYALA SALDIVAR	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
4	KENIA ZAPATA ZAVALA	SECRETARIO DE FINANZAS
5	ANA KAREN MENDOZA MERAZ	SECRETARIA ELECTORAL

MUNICIPIO XOXCOTLA		
	NOMBRE	CARGO
	ANICLETO PONCIANO CANDELARIO	PRESIDENCIA
	MARÍA DOLORES JIMÉNEZ SOPEÑA	SECRETARÍA GENERAL
		SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
		SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

	SECRETARÍA ELECTORAL
--	----------------------

MUNICIPIO EMILIANO ZAPATA	
NOMBRE	CARGO
OSCAR ERMENDÁRIZ GUERRERO	PRESIDENCIA
NOEMI DE PILAR LARA GUERRERO	SECRETARÍA GENERAL
DIANA IMELDA GÜÉMEZ GONZÁLEZ	SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
LUCIA POPOCA VARGAS	SECRETARÍA DE FINANZAS
GREGORIO VILLASANA BAÑÓN	SECRETARÍA ELECTORAL

De tal forma, se realiza el análisis de la paridad de género, del cual que se desprende lo siguiente:

Municipio	Presidencia		Secretaría General		Secretarías		CUMPLE
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
Jojutla		1	1		2	1	SI
Puente de Ixtla	1			1	2	1	SI
Coatlán del Río	1			1	1	2	SI
Xoxocotla	1			1	0	0	SI
Emiliano Zapata	1			1	1	2	SI
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>NO</b>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

Por consiguiente, el Partido Político CUMPLE PARCIALMENTE con paridad de género, siendo no se encuentra conformada la paridad de género, al nombrar cuatro presidencias encabezadas por hombres y una mujer, con lo cual no se advierte la paridad de género en su integración, a reserva de considerar la totalidad del resto de Comités Municipales, lo cual es coincidente con la jurisprudencia 20/2018 misma que se cita a continuación:

**Santiago Vargas Hernández y otro**

**VS**

**Comisión Nacional de Conciliación,  
 Garantías, Justicia y Controversias del PT y  
 otros**

**Jurisprudencia 20/2018**

**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

La cual es aplicable a todos los cargos de dirección pues no debe ser una interpretación restrictiva.

Motivo por el cual se sugirió REQUERIR al Partido Político Morelos Progresista para que realizara una adecuada integración paritaria en la conformación de los Comités Municipales de Jojutla, Puente de Ixtla, Coatlán del Río, Xoxocotla y Emiliano Zapata, en términos de lo referido en líneas anteriores.

b) Por cuanto a un número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se realiza el siguiente análisis:

JOJUTLA	1. MOISES LOPEZ SANTIAGUILLO SUPLENTE FRANCISO CORTES QUINTANA. 2. ESTHER TREJO APONTE SUPLENTE MARIBEL RIVERA CARBAJAL 3. MARIA NELIDA VALLADARES ZAVALA SUPLENTE BERNARDINA ZAMUDIO BARRERA 4. FABIAN DURAN BAHENA SUPLENTE DANIEL CORONA TREJO 5. JOSÉ ALCAZAR GARCÍA SUPLENTE VICTOR NERIA OCAMPO
---------	---

En ese sentido, se realiza el análisis de paridad de género respecto a los mismos, y el cumplimiento al artículo 28 de sus estatutos, por cuanto a un número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, en los siguientes términos:

MUNICIPIO	NUMERO DE INTERGRANTES	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE PARIDAD DE GÉNERO	REGIDORES QUE CONTEMPLA LA LEY ÓRGANICA MUNICIPAL	CUMPLE
JOJUTLA	5	2	3	SI	5	SI

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

Conforme a lo anterior, se observa que SE CUMPLE con paridad de género y asimismo SE CUMPLE con lo establecido en el artículo 28 de los Estatutos del Partido Político, por lo que es se propone declarar procedente el registro de los mismos.

**b) ACTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO ESTATAL.**

Ahora bien, se analizará lo relativo a la asamblea del Consejo Estatal del Partido Morelos Progresista.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE MORELOS PROGRESA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2023			
ESTATUTOS	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO	CUMPLE	
		SI	NO
<b>DE LA CONVOCATORIA DEL CONSEJO ESTATAL</b>			
<p>Artículo 27.- Las formalidades necesarias para la celebración de las asambleas serán señaladas por el Pleno del Comité Ejecutivo Estatal, en todo caso, las asambleas se llevarán conforme a los siguientes lineamientos:</p> <p>I.- Para el Comité Ejecutivo Estatal:</p> <p>...</p> <p>c) Asambleas extraordinarias: Se desarrollarán en fecha y hora señalada especial, las cuales podrán ser convocadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido y de forma individual por los integrantes del pleno del Comité Ejecutivo Estatal, siempre y cuando hayan sido aprobadas por la presidencia del Comité Ejec/utivo Estatal del Partido, señalando los motivos y necesidades de la asamblea.</p> <p>d) La fecha de celebración de la asamblea extraordinaria se realizará dentro de los 5 y 15 días naturales posteriores a la notificación del órgano colegiado entendiendo este como el Comité Ejecutivo Estatal.</p>	<p>- Convocatoria a los miembros del Consejo Estatal, para que acudan a la asamblea extraordinaria a celebrarse el 24 de marzo del año en curso a las 17:00 horas.</p> <p>- Imágenes de publicación de la Convocatoria a los miembros del Consejo Estatal, para que acudan a la asamblea extraordinaria a celebrarse el 24 de marzo del año en curso a las 17:00 horas.</p> <p>De la convocatoria se desprende que la misma fue emitida por los CC. José Manuel Tablas Pimentel, Verónica Rojas Olaiz, Anacleto Pedraza Flores y Edwin Brito Brito, en su carácter de Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, motivo por el cual SE CUMPLE con lo establecido en el artículo 27, inciso C, de los Estatutos del del Partido Político Morelos Progresista.</p> <p>Ahora bien, la convocatoria fue emitida en fecha 18 de marzo del año 2023, y la celebración de la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal en fecha 24 de marzo del año en curso, transcurriendo desde la emisión de la convocatoria a la celebración de la misma, un plazo de seis días naturales.</p> <p>Motivo por el cual SE CUMPLE con lo establecido en el artículo 27, de los Estatutos del Partido Político Morelos Progresista.</p>	✓	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

<p>Artículo 26. La integración y funcionamiento de las instancias de organización siendo estos últimos las comisiones de las que hablan los capítulos IV y V de estos Estatutos, así como las de dirección tales como Comité Ejecutivo Estatal y Comités Municipales del Partido se regirán por las normas generales siguientes:</p> <p>...</p> <p>III.</p> <p>...</p> <p>b) El quórum de los plenos de los Consejos Municipales y del Consejo Estatal se realizará con la presencia necesaria mínima del 50% cincuenta por ciento más uno de los militantes del partido o consejeros designados respectivamente, así como de los integrantes estatutarios respectivos y las votaciones se realizará por el principio de mayoría simple u ordinaria, es decir, con la votación y decisión de la mayoría de los presentes.</p> <p>Artículo 28. El Consejo Estatal será integrado por los miembros del Comité Ejecutivo Estatal, las Presidentas y Presidentes de los Comités Municipales de los treinta y tres municipios que de manera ordinaria establece la Constitución Política del Estado de Morelos, así como los Municipios Indígenas que se encuentran comprendidos en la estructura Política del Estado de Morelos, así mismo por un número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, los cuales serán elegidos por el Consejo Municipal en pleno, también serán parte los ex titulares de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal...</p>	<p>Lista de asistencia del Consejo Estatal, en la cual consta que asistieron 89 miembros del Consejo Político.</p> <p>El Artículo 28 de los Estatutos del Partido, señala que el Consejo Estatal se encuentra integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los miembros del Comité Ejecutivo Estatal.</li> <li>2. Presidencias de los Comités Municipales de los 33 municipios, y los 3 municipios indígenas.</li> <li>3. Un número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley.</li> <li>4. Delegados Especiales.</li> </ol> <p>Ahora bien, actualmente el Consejo Estatal del Partido se encuentra integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. cinco miembros del Comité Ejecutivo Estatal.</li> <li>2. Treinta y Un Presidencias de los Comités Municipales</li> <li>3. Ciento cuarenta y ocho militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley</li> <li>4. Veintiséis delegados especiales.</li> </ol> <p>Dando un total de 210 integrantes del Consejo Estatal.</p> <p>Ahora bien, el 50% cincuenta por ciento más uno, corresponde a un total de 106 miembros.</p> <p>Conforme a ello se desprende que NO SE CUMPLE con el quórum establecido en el</p>	<p>✓</p>	
---	--	----------	--

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

	<p>artículo 26 de los Estatutos, al encontrarse presentes únicamente 89 integrantes.</p> <p>Es importante precisar que de la lista de asistencia presentada por el Partido Político no se tomaron en consideración a ciudadanos y ciudadanos que no forman parte del Consejo Estatal o en su caso, tienen calidad de suplentes y estar presente el propietario, se tiene por válida la presencia únicamente del propietario.</p>		
--	--	--	--

Conforme a lo anterior, se desprende que no existe quórum para llevar a cabo la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Político Morelos Progresista, de manera tal que, al no cumplir con los requisitos mínimos para la celebración de dicha asamblea, la misma no puede ser validada por este órgano electoral, teniendo como consecuencia que los actos emitidos en la misma carezcan de validez.

Motivo por el cual, resulta improcedente el análisis de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal del Partido Político Morelos Progresista, consistente en la modificación de sus Estatutos.

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023.

Ahora bien, toda vez que los actos emitidos por el Partido Político Morelos Progresista y comunicados a este Instituto Electoral con fecha tres de abril del año en curso, tiene como finalidad dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC identificados como IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, motivo por el cual en el presente apartado se analizará el cumplimiento a los mismos conforme a lo siguiente:---

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2023.	CUMPLIMIENTO.
<p><b>CUARTO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista para que, en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, realice la conformación de sus Comités Municipales Jojutla y Tepoztlán en razón de que los mismos no se encuentran integrados, así como a los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>El Partido Político remite dentro del plazo de treinta días hábiles, la conformación de sus Comités Municipales de Jojutla, Puente de Ixtla, Coatlán del Río, Emiliano Zapata y parcialmente Xoxocotla, sin embargo, no cumple con paridad de género, aunado a ello, no remite la conformación de los Comités Municipales de Tepoztlán y municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan, ni tampoco la totalidad de la integración del Comité de Xoxocotla.</p> <p>Motivo por el cual el Partido Político <b>NO CUMPLE</b> al resolutive CUARTO del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023.</p>
<p><b>QUINTO.</b> Respecto a lo relativo al artículo 28, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, realice la conformación correspondiente y</p>	<p>El Partido Político remite conformación del municipio de Jojutla, cumplimiento con paridad de género y el número de igual de regidores por cada uno.</p> <p>Sin embargo, no remite conformación del municipio de Tepoztlán y de los Municipios Indígenas Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2023.	CUMPLIMIENTO.
cumpla con paridad de género, en el municipio de Tepoztlán y los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla.	

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023.	CUMPLIMIENTO.
<b>SEGUNDO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b> , contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, bajo su libre determinación y sin que este Instituto Electoral intervenga en la vida interna del mismo, realice las modificaciones correspondientes a sus Estatutos a efecto de que determine el procedimiento para la modificación de su domicilio social.	<p>El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p> <p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p> <p>Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutivo SEGUNDO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u></p>
<b>TERCERO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b> , contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a su artículo 5 de sus Estatutos.	<p>El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p> <p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p> <p>Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutivo TERCERO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u></p>
<b>CUARTO.</b> Se propone <b>requerir</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b> , contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a la difusión de la	<p>El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023.	CUMPLIMIENTO.
<p>convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes, los cuales deberán contemplar al menos dos medios de difusión que sean comprobables.</p>	<p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p> <p>Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutivo CUARTO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u></p>
<p><b>QUINTO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b>, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a los requisitos que debe cumplir la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes.</p>	<p>El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p> <p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p> <p>Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutivo QUINTO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u></p>

Ahora bien, tal como se desprende del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023, se determinó apercibir al Partido Político, para que en caso de no atender las modificaciones señaladas dentro del plazo establecido, respecto de la conformación de sus Comités Municipales, así como de la conformación respecto a lo relativo al artículo 28 consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, observando el principio de paridad de género, se podría iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo previsto en la ley aplicable, y en su caso, imponer una sanción incluso, hasta con la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 91, numeral I, inciso d), numeral 2, (Sic) de la Ley General de Partidos.

Por su parte el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023, apercibió al Partido Político Morelos Progresista, para que, en caso de no atender los requerimientos correspondientes en el mismo, se podría iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable, y en su caso, imponer una sanción incluso, hasta con la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 94, numeral 2 de la Ley General de Partidos.

Por consiguiente y derivado del análisis realizado en el presente acuerdo, se desprende que el Partido Político no dio cumplimiento total a los acuerdos anteriormente citados, y al existir un doble apercibimiento, se determina procedente proponer al Consejo Estatal Electoral hacer efectivo el apercibimiento decretado al Partido Político Morelos Progresista y se ordene el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

(...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

De lo precisado, se desprende que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, se realizaron razonamientos tendientes a señalar que el Partido Morelos Progresista presuntamente incumplió con los requerimientos realizados por el Consejo Estatal Electoral a través de los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/31/2023 por lo que esta autoridad considera que se colma la procedencia de la misma, al advertirse la eventual transgresión a lo ordenado por el máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

Al respecto, el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, estableció lo siguiente:

[...]

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023.  
Ahora bien, toda vez que los actos emitidos por el Partido Político Morelos Progresista y comunicados a este Instituto Electoral con fecha tres de abril del año en curso, tiene como finalidad dar cumplimiento a los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC identificados como IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, motivo por el cual en el presente apartado se analizará el cumplimiento a los mismos conforme a lo siguiente:---

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2023.	CUMPLIMIENTO.
<b>CUARTO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista para que, en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, realice la conformación de sus Comités Municipales Jojutla y Tepoztlán en razón de que los mismos no se encuentran integrados, así como a los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, observando el principio de paridad de género.	El Partido Político remite dentro del plazo de treinta días hábiles, la conformación de sus Comités Municipales de Jojutla, Puente de Ixtla, Coatlán del Río, Emiliano Zapata y parcialmente Xoxocotla, sin embargo, no cumple con paridad de género, aunado a ello, no remite la conformación de los Comités Municipales de Tepoztlán y municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan, ni tampoco la totalidad de la integración del Comité de Xoxocotla.  Motivo por el cual el Partido Político <b>NO CUMPLE</b> al resolutive CUARTO del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023.
<b>QUINTO.</b> Respecto a lo relativo al artículo 28, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, realice la conformación correspondiente y cumpla con paridad de género, en el municipio de Tepoztlán y los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla.	El Partido Político remite conformación del municipio de Jojutla, cumplimiento con paridad de género y el número de igual de regidores por cada uno.  Sin embargo, no remite conformación del municipio de Tepoztlán y de los Municipios Indígenas Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla.

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023.	CUMPLIMIENTO.
<b>SEGUNDO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la	El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023.	CUMPLIMIENTO.
<p>notificación correspondiente, bajo su libre determinación y sin que este Instituto Electoral intervenga en la vida interna del mismo, realice las modificaciones correspondientes a sus Estatutos a efecto de que determine el procedimiento para la modificación de su domicilio social.</p>	<p>Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p> <p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p> <p>Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutivo SEGUNDO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u></p>
<p><b>TERCERO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b>, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a su artículo 5 de sus Estatutos.</p>	<p>El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p> <p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p> <p>Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutivo TERCERO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u></p>
<p><b>CUARTO.</b> Se propone <b>requerir</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b>, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a la difusión de la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes, los cuales deberán contemplar al menos dos medios de difusión que sean comprobables.</p>	<p>El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p> <p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p> <p>Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutivo CUARTO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u></p>
	<p>El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023.	CUMPLIMIENTO.
<p><b>QUINTO.</b> Se requiere al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b>, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a los requisitos que debe cumplir la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes.</p>	<p>Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p> <p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p> <p>Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutive QUINTO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u></p>

Ahora bien, tal como se desprende del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023, se determinó apercibir al Partido Político, para que en caso de no atender las modificaciones señaladas dentro del plazo establecido, respecto de la conformación de sus Comités Municipales, así como de la conformación respecto a lo relativo al artículo 28 consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, observando el principio de paridad de género, se podría iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo previsto en la ley aplicable, y en su caso, imponer una sanción incluso, hasta con la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 91, numeral I, inciso d), numeral 2, (Sic) de la Ley General de Partidos.

Por su parte el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023, apercibió al Partido Político Morelos Progresista, para que, en caso de no atender los requerimientos correspondientes en el mismo, se podría iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable, y en su caso, imponer una sanción incluso, hasta con la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 94, numeral 2 de la Ley General de Partidos.

Por consiguiente y derivado del análisis realizado en el presente acuerdo, se desprende que el Partido Político no dio cumplimiento total a los acuerdos anteriormente citados, y al existir un doble apercibimiento, se determina procedente proponer al Consejo Estatal Electoral hacer efectivo el apercibimiento decretado al Partido Político Morelos Progresista y se ordene el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

(...)

**QUINTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Decretado el inicio del procedimiento ordinario que nos ocupa, derivado de lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023; una vez que el Partido Morelos Progresista fue emplazado, se destaca que su presidente del Comité Directivo Estatal, presento ante este órgano comicial un escrito, por medio del cual dio contestación al presente asunto que nos ocupa, para mayor comprensión, a continuación se inserta el escrito de referencia. -----

-----  
 -----  
 -----  
 -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.



07 ENE 2025

000027

RECIBIDO

20:35 horas

RESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibido via correo electronico en el PDF, sin anexos

CUERNAVACA, MORELOS A 7 DE ENERO 2025.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE.**

José Manuel Tablas Pimentel, en mi carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morelos Progreso, personalidad que tengo plenamente acreditada ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 25, 34 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 83, 84, 384 y 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, comparezco respetuosamente para dar contestación a las imputaciones que se han planteado dentro del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC /CEE/CEPQ/POS/04/2023 al cual se nos emplazo en fecha 30 de diciembre de 2024 derivado del presunto incumplimiento de lo establecido en los acuerdos IMPEPAC/CEE/087/2023, IMPEPAC/CEE/092/2023 e IMPEPAC/CEE/096/2023, relacionados con la adecuación de los documentos básicos del partido y otros requerimientos.

**1. Cumplimiento Previo y Respuestas Formuladas**

En diversas ocasiones, el partido Morelos Progreso ha dado cumplimiento parcial y progresivo a los requerimientos señalados por este Consejo Electoral. Dichos cumplimientos han sido documentados y remitidos en tiempo y forma, según consta en los archivos de este Instituto, incluidos los siguientes actos:

- Remisión de documentos básicos actualizados: estatutos, declaración de principios y programa de acción.

Página 1 de 3



- o Respuesta a requerimientos específicos, mediante la entrega de convocatorias y actas de asambleas realizadas.
- o Ajustes parciales solicitados en cumplimiento de los acuerdos citados.

1. **Voluntad de Cumplimiento.** En ningún momento el partido Morelos Progresista ha mostrado negativa alguna para atender los requerimientos de este órgano electoral. Por el contrario, se ha manifestado en plena disposición de acatar las observaciones realizadas, dentro del marco de los principios de legalidad y autodeterminación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.
2. **Constancia en los Archivos del IMPEPAC.** Es importante señalar que los actos de cumplimiento y respuesta a los acuerdos IMPEPAC/CEE/087/2023, IMPEPAC/CEE/092/2023 e IMPEPAC/CEE/096/2023 obran en los archivos de este Instituto. Entre ellos destacan los documentos básicos remitidos, las actas y convocatorias debidamente publicadas, así como otros elementos probatorios que demuestran el esfuerzo continuo del partido para cumplir con lo requerido, así mismo también hay que señalar el trámite de respuesta al requerimiento IMPEPAC/CEE/218/2023 donde se subsanan varios requerimientos pendientes de octubre del 2023.
3. **Principio de Autoorganización de los Partidos Políticos.** Conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución y el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos gozan del derecho a organizarse y definir sus procesos internos. En este sentido, los ajustes realizados a nuestros documentos básicos respetan dicho principio y cumplen con las disposiciones aplicables.
4. **Solicitud de Validación y Revisión Complementaria.** Se solicita a este Consejo Electoral que revise exhaustivamente los documentos previamente remitidos y, en caso de requerir ajustes adicionales, emita una notificación formal con las observaciones específicas a fin de garantizar el cumplimiento pleno.

Con base en lo expuesto previamente solicitamos:

Página 2 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.



1. Que se tenga por presentada en tiempo y forma esta manifestación.
2. Que se desestime que Morelos Progresa ha actuado fuera de diligencia y disposición absoluta para atender los requerimientos, en apego a las disposiciones legales.
3. Que, en caso de ser necesario, se indique con precisión cualquier aspecto adicional que deba ser subsanado, a fin de resolver el presente procedimiento sancionador.

Se señalan los siguientes documentos probatorios:

- Copias de los estatutos, declaración de principios y programa de acción remitidos previamente.
- Actas de asambleas y convocatorias presentadas para cumplimiento de los requerimientos.
- Comunicaciones enviadas al IMPEPAC relacionadas con los acuerdos citados y el cumplimiento al requerimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/218/2023.
- Todos los señalados obrando ya en los archivos del Impepac

Atentamente

**JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL**

**PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL MORELOS PROGRESA**

Página 3 de 3

Del escrito de contestación, esta autoridad electoral, advierte las ideas siguientes:

- Que el Partido Morelos Progresista, ha dado cumplimiento previo y respuestas en diversas ocasiones, que ha dado cumplimiento parcial y progresivo en diversas ocasiones, que ello ha sido documentado y remitido a este organismo público local. Sin que para ello, especificara que tipo de documentos, así como la fecha en que tuvieron lugar tales remisiones.
- Señala el partido denunciado que no ha mostrado una negativa para tender los requerimientos de este órgano comicial
- Sostiene que los actos de cumplimiento y respuesta de los acuerdos IMPEPAC/CEE/087/2023, IMPEPAC/CEE/092/2023 E IMPEPAC/CEE/096/2023, constan en los archivos de este órgano comicial, con lo que se demuestra que el partido ha hecho un esfuerzo continuo para cumplir con los requerimientos. Sin especificar de nueva cuenta que tipo de documentos, así como la fecha en que tuvieron lugar tales remisiones.

**SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.** Previo al estudio de fondo, debe precisarse que la Legislación Electoral aplicable para la sustanciación y resolución del presente asunto es Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de aplicación supletoria la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, la Ley General de Partidos Políticos.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

**I. Planteamiento del caso.** Como se ha expuesto en capítulo de antecedentes, el presente sumario dio inicio por motivo del presunto incumplimiento al requerimiento efectuado en los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023; y derivado de ellos, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, por el que además de declarar el incumplimiento de lo establecido en los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, por parte del Partido Morelos Progresista, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del instituto político en cita, con la finalidad de determinar en su caso la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aportaran las partes y en su caso, de aquellos que se obtuvieran de la investigación que realizará la autoridad electoral.

**1. Contestación de denuncia por el Partido Redes Sociales Progresistas Morelos.** Tal como se advierte en el sumario, el partido denunciado si dio contestación al Procedimiento Ordinario Sancionador, realizando manifestaciones genéricas con relación a los hechos que se le atribuyeron.

**II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.** La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si el Partido Morelos Progresista incurrió en responsabilidad alguna relacionada con el cumplimiento -incumplimiento en su caso de los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, aprobados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana-

En consecuencia con las conductas atribuidas, de conformidad con el acuerdo de admisión, pudieran incurrir en posibles hechos que pudieran constituir violaciones a los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 384, fracciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

II, XIII, y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**III. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Por razón método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

*A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.*

*B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.*

*C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.*

*D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.*

**IV. ESTUDIO.** Resulta oportuno precisar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normatividad electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial<sup>2</sup> de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente

<sup>2</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 11 y 12

Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

**Medios de prueba ofertados por el denunciado, el Partido Morelos Progresista:**

De los autos que integran el expediente materia del presente asunto, se advierte que el instituto político denunciado señaló el ofrecimiento de pruebas; sin embargo, a través del acuerdo emitido en fecha trece de enero del presente año, se desecharon por no reunir los extremos de los artículos 38, 39 y 42 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una certificación levantada con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/6079/2024.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2020.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/174/2022.
10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2020.
11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/2541/2024.
12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de una certificación de notificación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.
13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
14. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.
15. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador, aprobado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el pasado veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.
16. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el citatorio de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al partido Morelos Progresista.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

17. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la razón de citatorio de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.
18. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la cedula de emplazamiento de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al partido Morelos Progresista.
19. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la razón de emplazamiento de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al partido Morelos Progresista.

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

**a) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.**

El presente apartado, tiene como finalidad analizar y en su caso demostrar que los hechos atribuidos al partido denunciado, se encuentran acreditados, esto es que su responsabilidad derivado de la omisión de cumplir con los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, aprobados por el Consejo Estatal Electoral, violentando con ello, los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracciones II, XIII y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En tales circunstancias, notoria y especial relevancia juegan los medios de prueba allegados al expediente, de manera particular la copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, el pasado once de mayo de dos mil veintitrés, -así como los similares IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, aprobados el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés-; a través del cual se hizo constar que el partido denunciado había sido omiso en el cumplimiento de lo ordenado en los dos últimos señalados.

En el caso particular, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023, el pasado diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, determinando entre otras cosas lo siguiente:

(...)

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente dictamen, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplido parcialmente al Partido Político Morelos Progresista, respecto del acuerdo IMPEPAC/CEE/174/2022.

**TERCERO.** Se **hace efectivo** el apercibimiento decretado al Partido Político Morelos Progresista y se ordene el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

**CUARTO.** Se **requiere** al Partido Político Morelos Progresista para que, en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, realice la conformación de sus Comités Municipales Jojutla y Tepoztlán en razón de que los mismos no se encuentran integrados, así como a los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, observando el principio de paridad de género.

**QUINTO.** Respecto a lo relativo al artículo 28, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se **requiere** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, realice la conformación correspondiente y cumpla con paridad de género, en el municipio de Tepoztlán y los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla.

**SEXTO.** Se **apercibe** al Partido Político Morelos Progresista, para que en caso de no atender las modificaciones señaladas dentro del plazo establecido, respecto de la conformación de sus Comités Municipales, así como de la conformación respecto a lo relativo al artículo 28 consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, observando el principio de paridad de género, se podrá iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable, y en su caso, imponer una sanción incluso, hasta con la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 94, numeral I, inciso d), numeral 2 de la Ley General de Partidos.

**SÉPTIMO.** **Notifíquese** el presente acuerdo al Partido Morelos Progresista por conducto de su representante debidamente acreditado.

**OCTAVO.** **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

(...)

Por otra parte en la misma data, el consejo aludido, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente dictamen, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

**SEGUNDO.** Se **requiere** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, bajo su libre determinación y sin que este Instituto Electoral intervenga en la vida interna del mismo, realice las modificaciones correspondientes a sus Estatutos a efecto de que determine el procedimiento para la modificación de su domicilio social.

**TERCERO.** Se **requiere** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a su artículo 5 de sus Estatutos.

**CUARTO.** Se propone **requerir** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a la difusión de la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

órganos directivos correspondientes, los cuales deberán contemplar al menos dos medios de difusión que sean comprobables.

**QUINTO.** Se **requiere** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a los requisitos que debe cumplir la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes.

**SEXTO.** Se **apercibe** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en caso de no atender los requerimientos correspondientes, se podrá iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable, y en su caso, imponer una sanción incluso, hasta con la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 94, numeral I, inciso d), numeral 2 de la Ley General de Partidos.

**SÉPTIMO.** **Notifíquese** el presente acuerdo al Partido Político Morelos Progresista, por conducto de su representante debidamente acreditado.

**OCTAVO.** **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

(...)

Como se desprende de lo anterior, al Partido Morelos Progresista, a través de los acuerdos referidos, le fue requerido lo siguiente:

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2023.
<b>CUARTO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista para que, en el término de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b> , realice la conformación de sus Comités Municipales Jojutla y Tepoztlán en razón de que los mismos no se encuentran integrados, así como a los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, observando el principio de paridad de género.
<b>QUINTO.</b> Respecto a lo relativo al artículo 28, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b> , realice la conformación correspondiente y cumpla con paridad de género, en el municipio de Tepoztlán y los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla.

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023.
<b>SEGUNDO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b> , contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, bajo su libre determinación y sin que este Instituto Electoral intervenga en la vida interna del mismo, realice las modificaciones correspondientes a sus Estatutos a efecto de que determine el procedimiento para la modificación de su domicilio social.
<b>TERCERO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b> , contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a su artículo 5 de sus Estatutos.
<b>CUARTO.</b> Se propone <b>requerir</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b> , contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a la difusión de la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

**REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023.**

directivos correspondientes, los cuales deberán contemplar al menos dos medios de difusión que sean comprobables.

**QUINTO.** Se **requiere** al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a los requisitos que debe cumplir la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes.

En efecto, como se desprende de los requerimientos referidos en los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, al partido Morelos Progresista le fue concedido un plazo perentorio de treinta días hábiles para el cumplimiento de los requerimientos referidos; luego entonces, de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, le fueron notificados al Partido denunciado, el primero el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mientras que el segundo, fue realizado de manera automática, en términos del artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello derivado de que la representante del Partido Político Morelos Progresista, se encontraba presente en la sesión –diecisiete de febrero de dos mil veintitrés- en cuya aprobación aconteció el acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023, además de precisarse que en dicha sesión el acuerdo de referencia no sufrió observaciones de fondo.

En ese sentido, el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, determinó el cumplimiento de dichos requerimientos, o en su caso el probable incumplimiento; ello a partir del análisis de la temporalidad concedida al partido aquí denunciado y por otra parte en cuanto al cumplimiento de lo ordenado; de ahí que a efecto de concederle la garantía de audiencia y respetar el debido proceso, previo a imponer sanción alguna, se estableció la tramitación del presente procedimiento ordinario sancionador, a efecto de que el partido aludido, tuviera la oportunidad de alegar, ofrecer medios de prueba y desvirtuar en su caso el probable incumplimiento de lo ordenado en los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023.

Ahora bien, de lo aquí expresado, se concluye que el partido denunciado, tenía pleno conocimiento de los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, así como la temporalidad concedida para que cumpliera con ello, esto de conformidad con las constancias que obran en autos del presente expediente.

Así las cosas, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2025, se efectuó una ponderación del cumplimiento de los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, ello en cuanto a la temporalidad y fondo, siendo entonces que dicho acuerdo determinó lo siguiente:

[...]

(...)

En un primer momento se analizara el término otorgado al partido político para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

- Respecto al acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

FEBRERO 2023

D	L	M	M	J	V	S	
				1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	
19	20	21	22	23	24	25	
26	27	<input type="checkbox"/> 28					

MARZO 2023

D	L	M	M	J	V	S	
				1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	
19	20Inhábil	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	30	31		

ABRIL 2023

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	✓ 3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

<input type="checkbox"/>	Día en que se notificó acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023
✓	Día en que se presentó el cumplimiento
	Periodo de 30 días para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

Respecto al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.

**FEBRERO 2023**

D	L	M	M	J	V	S	
				1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	
19	20	21	22	23	24	25	
26	27	28					

**MARZO 2023**

D	L	M	M	J	V	S	
				1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	
19	20 Inhabil	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	30	31		

**ABRIL 2023**

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	✓ 3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

<input type="checkbox"/>	Día en que se notificó acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023
✓	Día en que se presentó el cumplimiento
	Periodo de 30 días para dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023

Conforme a lo anterior se desprende que el Partido Político dio cumplimiento a los plazos establecidos en los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación de los partidos políticos locales comunicar a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, cambios de los integrantes de sus órganos directivos y domicilio social, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

Asimismo, los numerales octavo y vigésimo octavo de los Lineamientos, establecen que la comunicación de la modificación de los documentos básicos y de la renovación de órganos directivos de los partidos políticos, deberá presentarse en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que conforme a sus estatutos concluya el procedimiento.

Siendo así que, respecto a dicho plazo, se realiza el siguiente análisis:

- Respecto al acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023.

**MARZO 2023**

D	L	M	M	J	V	S	
				1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	
19	20Inhábil	21	22	23	24	25	
26	27	28	29	30	31		

**ABRIL 2023**

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	✓ 3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

<input type="checkbox"/>	Asamblea Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos Progresista.
✓	Día en que se comunicó al OPLE.
	Plazo de diez días hábiles.

- Respecto al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.

**MARZO 2023**

D	L	M	M	J	V	S	
				1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	
12	13	14	15	16	17	18	
19	20Inhábil	21	22	23	<input type="checkbox"/> 24	25	
26	27	28	29	30	31		

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

ABRIL 2023

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	✓ 3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

<input type="checkbox"/>	Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Morelos Progresista.
<input checked="" type="checkbox"/>	Día en que se comunicó al OPLE.
	Plazo de diez días hábiles.

De lo anterior se concluye que el Partido Político dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, y los numerales octavo y vigésimo octavo de los Lineamientos.

[...]

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2023.	CUMPLIMIENTO.
<p><b>CUARTO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista para que, en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, realice la conformación de sus Comités Municipales Jojutla y Tepoztlán en razón de que los mismos no se encuentran integrados, así como a los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>El Partido Político remite dentro del plazo de treinta días hábiles, la conformación de sus Comités Municipales de Jojutla, Puente de Ixtla, Coatlán del Río, Emiliano Zapata y parcialmente Xoxocotla, sin embargo, no cumple con paridad de género, aunado a ello, no remite la conformación de los Comités Municipales de Tepoztlán y municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan, ni tampoco la totalidad de la integración del Comité de Xoxocotla.</p> <p>Motivo por el cual el Partido Político <b>NO CUMPLE</b> al resolutive CUARTO del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2023.</p>
<p><b>QUINTO.</b> Respecto a lo relativo al artículo 28, consistente en el número de militantes por Municipio iguales al número de regidores que establece la ley correspondiente, se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b>, realice la conformación correspondiente y cumpla con paridad de género, en el municipio de Tepoztlán y los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla.</p>	<p>El Partido Político remite conformación del municipio de Jojutla, cumplimiento con paridad de género y el número de igual de regidores por cada uno.</p> <p>Sin embargo, no remite conformación del municipio de Tepoztlán y de los Municipios Indígenas Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023.	CUMPLIMIENTO.
<p><b>SEGUNDO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b>, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, bajo su libre determinación y sin que este Instituto Electoral intervenga en la vida interna del mismo, realice las modificaciones correspondientes a sus Estatutos a efecto de que determine el procedimiento para la modificación de su domicilio social.</p>	<p>El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p> <p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p> <p>Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutivo SEGUNDO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u></p>
<p><b>TERCERO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b>, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a su artículo 5 de sus Estatutos.</p>	<p>El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p> <p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p> <p>Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutivo TERCERO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u></p>
<p><b>CUARTO.</b> Se propone <b>requerir</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b>, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a la difusión de la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes, los cuales deberán contemplar al menos dos medios de difusión que sean comprobables.</p>	<p>El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p> <p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

REQUERIMIENTO MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2023.	CUMPLIMIENTO.
	Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutivo CUARTO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u>
<p><b>QUINTO.</b> Se <b>requiere</b> al Partido Político Morelos Progresista, para que, en el plazo de <b>TREINTA DÍAS HÁBILES</b>, contados a partir del día siguiente de la notificación, realice la modificación correspondiente a sus Estatutos respecto a los requisitos que debe cumplir la convocatoria para la celebración de las asambleas de sus órganos directivos correspondientes.</p>	<p>El Partido Político comunica a este Instituto Electoral y remite la documentación respecto a asamblea de su Consejo Estatal, en la cual se aprueba la modificación a sus Estatutos a efecto de dar cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</p> <p>Sin embargo, de la lista de asistencia de dicha asamblea, se desprende que no se cumple con el quórum para sesionar, teniendo como consecuencia la invalidez de la asamblea y de los actos emitidos por la misma.</p> <p>Conforme a lo anterior, <u>el Partido Político Morelos Progresista no dio cumplimiento al resolutivo QUINTO, del acuerdo IMPEPAC/CEE/031/2023.</u></p>

[...]

De lo trasunto, se advierte que el partido denunciado, no observo lo dispuesto -y/o determinado- en los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023.

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que el partido denunciado, conto con dos distintas vertientes para demostrar que lo determinado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, no era acorde a la realidad; es decir para esta autoridad electoral, el partido aludido, pudo en un primer panorama inconformarse del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, ante una autoridad Jurisdiccional, a efecto de que esta determinara lo conducente, lo que en el caso no ocurrió.

Lo anterior es así, ya que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé un catálogo de medios de impugnación, a favor de los actores políticos, a través de los cuales puede someter a consideración de las autoridades jurisdiccionales, los actos emanados por este órgano electoral local; luego entonces, del expediente formado con motivo del presente asunto, no se advierte que el Partido Morelos Progresista realizara acciones tendientes a inconformarse del acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, de ahí que se puede concluir que el acuerdo que dio origen al presente asunto, se encuentra firme, ya que la omisión de inconformarse por este, no es una cuestión atribuible a este órgano comicial, y por el contrario resulta ajeno a la voluntad.

Por otro lado, la instauración del presente procedimiento tuvo como prioridad granizar el derecho del partido a defenderse y desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, de ahí que una vez efectuada y concluida cada una de las etapas del procedimiento ordinario sancionador en términos de la Reglamentación aplicable, esta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

autoridad electoral cuenta con las condiciones para determinar sobre el presente asunto.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el partido denunciado, presentó un escrito - a través del cual dio contestación al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, y del cual se extrajeron las ideas siguientes:

- Que el Partido Morelos Progresista, ha dado cumplimiento previo y respuestas en diversas ocasiones, que ha dado cumplimiento parcial y progresivo en diversas ocasiones, que ello ha sido documentado y remitido a este organismo público local.
- Señala el partido denunciado que no ha mostrado una negativa para tender los requerimientos de este órgano comicial.
- Sostiene que los actos de cumplimiento y respuesta de los acuerdos IMPEPAC/CEE/087/2023, IMPEPAC/CEE/092/2023 E IMPEPAC/CEE/096/2023, constan en los archivos de este órgano comicial, con lo que se demuestra que el partido ha hecho un esfuerzo continuo para cumplir con los requerimientos.

Si bien el partido denunciado, realizó manifestaciones con relación al presente procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad estima que ninguna de ellas se encuentra soportada con documentos o medios de prueba alguno, y que solo se trataron de manifestaciones genéricas, ya que en ninguna parte de su escrito de contestación como de alegatos, se refirió de manera particular a los escritos mediante los cuales refería haber dado cumplimiento a los acuerdos emitidos por el consejo estatal electoral, es decir, no precisó, números de oficio en su caso, fecha de presentación o algún dato que los individualizara y por tanto los hiciera identificables.

Aunado a ello, en el presente procedimiento tampoco ofertó algún medio de prueba o incluso, no acreditó que se encontraba imposibilitado a exhibirlos, ello para que esta autoridad electoral en términos del artículo 42 del Reglamento aplicable, solicitara a las autoridades en su caso la remisión de los documentos que en su caso hubiera señalado el denunciado.

Por consiguiente, obran medios de prueba en el expediente, del que se desprende que el Partido denunciado se hizo sabedor de los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, ya que le fue hecho del conocimiento, como se desprende de las constancias que obran en copia certificada en el presente expediente. De ahí que esta autoridad estima que el partido al tener pleno conocimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal Electoral, tenía la carga de cumplir u observarlos en los términos ordenados, máxime que dichos acuerdos se encuentran firmes.

Luego entonces, para esta autoridad electoral al no haber algún medio de prueba, que desvirtúe lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, es decir el incumplimiento de los similares acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, es que se tiene pro acreditada la conducta u omisión del partido para cumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral

En ese orden de ideas, para este órgano comicial, la conducta desplegada por el partido denunciado, puede encuadrar en las conductas tipificadas pro el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; es decir, basta con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

citar los artículos 383, 384, para determinar que el código local de la materia establece o contempla un catálogo de conductas que pueden ser objeto de reproche por parte de esta autoridad electoral, a mayor abundamiento se inserta el contenido de los artículos invocados:

Artículo \*383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VI. Los notarios públicos;

VII. Los extranjeros;

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo \*384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el presente código y demás disposiciones legales aplicables;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código y demás disposiciones legales aplicables;

IV. No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información en materia de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este código y demás disposiciones legales aplicables;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los precandidatos, candidatos, propios partidos o coaliciones;

VI. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. La contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

- IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;
- X. Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
- XI. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;
- XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;
- XIV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, y
- XV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

De los artículos citados se desprende que en lo particular, los partidos políticos pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; así mismo señala el artículo 384, del código invocado que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense; de ahí que se estime que el hecho de no estar justificada hasta este momento el actuar del partido aquí denunciado, hace a esta autoridad establecer que al no estar desvirtuado los hechos atribuidos al denunciado, estos se tiene por plenamente acreditado el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión del **Partido Morelos Progresista**, constituye una violación de los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 383 y 384, fracciones II, XIII y XIV, y 387 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**A mayor abundamiento, resulta oportuno precisar el contenido de las disposiciones legales y reglamentarias, a partir de las cuales encuentra apoyo el supuesto o hipótesis, puesto a consideración de esta autoridad administrativa.**

**Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

### Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo \*383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;

**Artículo 384.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:

[...]

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense;

[...]

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;

XIV. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Morelense, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, y

[...]

**Artículo 387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

[...]

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

En tales condiciones, resulta evidente la responsabilidad del denunciado, respecto de las obligaciones contenidas en las disposiciones referidas, ya que ella le imponía cargas que no cumplió; contraviniendo además la disposición establecida en el artículo 25 de la ley general de partidos que establece que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales - y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;- por lo que se estima que el partido denunciado, actualizó los supuestos de infracción establecidos en las disposiciones referidas en párrafos anteriores.

Lo anterior no implica que pasen por desapercibidos los argumentos vertidos por el partido denunciado, si no que en la especie desde la óptica de este órgano electoral, dichos argumentos no estaban encaminados a desvirtuar las omisiones o el incumplimiento de los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, ya que estaba obligado a exponer argumentos lógicos jurídicos para justificar el hecho que le impidió materialmente cumplir en tiempo y forma con lo determinado en dichos acuerdos; es decir debió argumentar y demostrar de manera fehaciente que existieron motivos insuperables o no atribuibles a este que lo obligaron a dejar de actuar en términos de sus obligaciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

En ese orden de ideas, es válido sostener que la sola manifestación de argumentos carentes de razones lógicas o jurídicas, así como de elementos facticos sin demostrarse, no resultan suficientes para justificar por qué se dejó de cumplir con la obligación que la legislación le impone, ni como ello le llevo a no cumplir con lo ordenado por este órgano comicial; es decir, condicionar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al presente caso, implica una merma grave a su ejercicio pleno, ya que su cumplimiento debería estar sujeta a condiciones justificadas válidamente y no a la voluntad y discrecionalidad de la persona obligada.

A lo anterior, resulta aplicable mutatis mutandis, cambiando lo que se tiene que cambiar, el criterio visible en el semanario judicial de la federación, cuyo rubro es "CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD"<sup>3</sup>

**Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida al Partido Morelos Progresá; por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:**

- c) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Evidenciada la conducta transgresora del Partido denunciado, a los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracciones II, XIII, XIV y 387, inciso e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; **es que se tiene por actualizada su responsabilidad; de ahí que se deba hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la normatividad electoral.**

**En ese sentido, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió el partido denunciado, tiene como sustento el presente expediente, así como el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fue controvertido, ni en su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad. En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente**

<sup>3</sup> La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnetcase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerarse culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública

para acreditar la responsabilidad directa del partido denunciado, respecto del incumplimiento de los acuerdos emitidos por el consejo estatal electoral identificados con los números de expedientes IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023.

**d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

**I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del **Partido Morelos Progresista**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al partido denunciado, se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo \*395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal;

[...]

**II. TIPO DE INFRACCIÓN**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA SANCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la	El incumplimiento de los acuerdos del Instituto Morelense de Procesos	Incumplimiento del acuerdo	Los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracción II,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

vulneración de preceptos de la Ley General de Partidos Políticos, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,	Electorales y Participación Ciudadana	IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023.	XIII, XIV y 387, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
---	---------------------------------------	--	--

**III. BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS.** Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas. Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar los recursos y patrimonio de un partido en proceso de liquidación, que les impone la Ley General de Partidos Políticos, y los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese tenor el bien jurídico tutelado en el presente asunto se circunscribe a salvaguardar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como Máximo Órgano de Dirección del Instituto, siendo esta última autoridad en materia electoral.

**IV. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA.** No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 384, fracciones II, XIII y XIV y 387, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, derivado del incumplimiento de los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, La infracción atribuida se estima singular, en el entendido de que no obra en autos del expediente constancia alguna que acredite la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o alguna otra conducta que se estime violatoria a la normativa electoral. Por otra parte aun y cuando se acreditó la violación atribuida al denunciado, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

**V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

**Modo.** El partido denunciado, fue omiso en observar los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023.

**Tiempo.** La conducta por omisión se llevó a cabo del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés al once de mayo del mismo año, fecha en que transcurrió de la aprobación y notificación de los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE031/203, así como el similar IMPEPAC/CEE/096/2023.

**Lugar.** La conducta se efectuó en el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

## VI. COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar. Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; cuestión que no se acredita en el caso concreto, lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS<sup>4</sup>" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA<sup>5</sup>".

En ese tenor, no obstante de que se acreditó la inobservancia de la norma por parte del denunciado, al no contar con elementos que permitan presumir el dolo por parte de este, es que no se acredita que existiera dolo en la comisión de la conducta.

**VII. REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN. REINCIDENCIA.** De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "*se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal*".

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado al denunciado, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente que el denunciada haya sido sancionado por incumplir los acuerdos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en su caso por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte del Partido Infractor.

<sup>4</sup> El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

<sup>5</sup> Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idóneo su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente o consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

**VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN.** En el caso concreto, el partido infractor contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues existe certeza de que conocía de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal Electoral, ya que le fueron oportunamente notificados, teniendo conocimiento pleno de sus obligaciones en cuanto a que debía ajustar su conducta y dar cumplimiento a la ley y a los mismos acuerdos.

**IX. SANCIÓN A IMPONER.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión observar los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, es decir por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, tal acción debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, **se estima que la sanción a imponer al Partido Morelos Progresista, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, **no es necesario razonar sobre su imposición.**

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley

señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

Por último, se estima que para que amonestación pública impuesta al Partido Morelos Progresista se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para una vez aprobado el presente acuerdo por el consejo estatal electoral, publique el presente acuerdo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y soberano de Morelos, debiendo realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo, así como en la página electrónica y en los estrados físicos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general que el Partido Morelos Progresista, incumplió los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, es decir los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023.

**Lo anterior en el entendido que será ejecutable hasta en tanto la resolución cause ejecutoria.**

**X. BENEFICIO O LUCRO.** No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; I. 3,63, 90 QUINTUS, 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales del 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracciones II y III, 45, 46, fracción II, 47, fracción II, 48, 50, 52, 53, 62, 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, **es competente** para conocer y aprobar la presente resolución en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

**SEGUNDO.** Se declara **FUNDADO** el procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio en contra del Partido Morelos Progresista, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESISTA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESISTA.

**TERCERO.** Se impone como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **Partido Morelos Progresista**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**CUARTO.** Este Consejo Estatal Electoral, **aprueba el presente acuerdo y se instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que publicite la resolución en el Periódico Oficial Tierra Y libertad, en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del instituto citado, misma que será ejecutada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

**QUINTO.** **Notifíquese** al **Partido Morelos Progresista** la presente determinación.

**SEXTO.** Se **exhorta al Partido Morelos Progresista** para que en lo subsecuente, atienda en tiempo y forma los requerimientos que le sean formulados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**SÉPTIMO.** **Publíquese** en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Electorales, con los votos a favor de: la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, con voto concurrente; así como el voto en contra y particular del Consejero M. en D. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, celebrada el día cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos.

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ  
CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO  
MONTES ÁLVAREZ  
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO  
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES  
SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. HORTENCIA FIGUEROA  
PERALTA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL  
OCAMPO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**MTRO. EDWIN BRITO BRITO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, ORDENADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2023, APROBADO EL ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL LOCAL EN LOS SIMILARES IMPEPAC/CEE/030/2023 E IMPEPAC/CEE/031/2023 AL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MORELOS PROGRESA.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA EL INGENIERO VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ, CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/075/2025.

El que suscribe, Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, en mi carácter de Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y en ejercicio de las facultades que me confiere la normativa electoral vigente, emito el presente VOTO CONCURRENTE en relación con el punto DOS del orden del día de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada a las 12:00 horas del día 4 de marzo de 2025, correspondiente al acuerdo IMPEPAC/CEE/075/2025.

El acuerdo en cuestión resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPO/POS/004/2023, el cual fue iniciado de oficio mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/096/2023, aprobado el 11 de mayo de 2023, en contra del partido político Morelos Progresista; dicho procedimiento se deriva de los requerimientos previamente formulados por este órgano electoral en los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023, ambos de fecha 17 de febrero de 2023, dirigidos a dicho partido.

La resolución adoptada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/075/2025 declara fundado el procedimiento sancionador y, en consecuencia, impone una **amonestación pública** al partido Morelos Progresista por haber incumplido con los requerimientos formulados por el Consejo Estatal Electoral.

Estoy de acuerdo con la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral, en virtud de que la falta de respuesta del partido político en cuestión configura un incumplimiento a sus obligaciones frente a la autoridad electoral, lo que justifica la imposición de la sanción correspondiente.

Sin embargo, es importante hacer una observación que considero relevante y que motiva la emisión del presente Voto Concurrente: la excesiva dilación en la integración y resolución del procedimiento sancionador.

Es esencial que el Instituto revise y optimice sus procesos internos para agilizar la resolución de procedimientos sancionadores, asegurando que se cumplan en plazos más cortos sin comprometer su exhaustividad ni legalidad. Una actuación más eficiente no solo fortalecerá la efectividad de las sanciones, sino que también reforzará la confianza en el sistema electoral.

El presente Voto Concurrente encuentra sustento en lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual establece que:

*Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

*En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.*

*La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.*

*El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.*

En atención a lo anterior, considero importante insistir en la necesidad de agilizar los tiempos de resolución de los procedimientos sancionadores, sin que ello implique mi desacuerdo con el fondo de la resolución aprobada.

Por lo expuesto, ratifico mi VOTO CONCURRENTE a favor del punto DOS del orden del día, correspondiente al acuerdo IMPEPAC/CEE/075/2025, destacando la necesidad de implementar medidas que permitan agilizar los procedimientos sancionadores, garantizando así el respeto a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función electoral.

ATENTAMENTE

  
ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL  
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO  
IMPEPAC/CEE/075/2025**

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), deseo manifestar las razones por las cuales es mi convicción apartarme de la decisión adoptada en este acuerdo.

**I. Determinación aprobada por la mayoría**

En el acuerdo aprobado por la mayoría de las consejerías integrantes de este órgano colegiado, se determinó **amonestar públicamente** al Partido Morelos Progresista, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/04/2023, el cual fue iniciado por incumplir los requerimientos hechos mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023.

En particular, la determinación aprobada estimó acreditado que dicho partido político local incumplió diversos requerimientos formulados por las consejerías que conformaban la anterior integración de este Consejo Estatal Electoral en los referidos acuerdos, a saber:

1. Se le requirió modificar sus estatutos para determinar el procedimiento que seguiría para cuando ese instituto político determinara cambiar de domicilio; sin embargo, aunque el partido realizó una asamblea de su Consejo Estatal y remitió diversa documentación a este instituto, dicha asamblea resultó inválida al no cumplirse con el *quorum* necesario para sesionar, por lo que se consideró que no cumplió tal requerimiento.
2. Se le requirió modificar del artículo 5 de sus estatutos y, a pesar de que la modificación fue aprobada en una asamblea, esta también careció del *quorum* requerido, lo que implicó la invalidez de los actos derivados de ella, por lo que se estimó incumplido el requerimiento.
3. Se le requirió modificar sus estatutos partidistas respecto a la difusión de las convocatorias para llevar a cabo la celebración de las asambleas de sus órganos directivos, a efecto de que precisara por lo menos dos medios de difusión comprobables para ello; empero, dado que la citada

asamblea en que se aprobaron los ajustes estatutarios careció de la asistencia necesaria para haber el *quorum* necesario, también se tuvo por incumplido el requerimiento.

4. También se le requirió modificar sus estatutos respecto a los requisitos específicos que deben contener las convocatorias a las asambleas internas del partido político, resultando igualmente inválida la asamblea que tuvo lugar para dar cumplimiento a ello por falta de *quorum*.
  
5. Por otra parte, se requirió al partido realizar modificaciones necesarias respecto de la conformación paritaria de sus comités municipales, así como la conformación adecuada del número de personas militantes por municipio, para que este último fuera igual al número de regidurías que establece la ley, para lo cual debía observar el principio constitucional de paridad de género; sin embargo, de la documentación exhibida se concluyó que la conformación no se hizo en los términos requeridos

De tal forma, derivado del análisis realizado por el Consejo Estatal Electoral, se consideró acreditado que el partido político local en cuestión no cumplió de manera satisfactoria con estos requerimientos puntuales, motivo por el cual la mayoría de las consejerías determinó procedente imponerle la sanción consistente en una **amonestación pública**.

## II. Razones que justifican mi disenso

Quiero comenzar dejando claro que mi posición en este asunto no está dirigida en contra del proyecto en sí mismo, sino respecto al fundamento que da origen a la sanción impuesta, pues en el caso concreto, me es imposible compartir la decisión de amonestar públicamente al partido infractor, dado que –desde mi perspectiva– los apercibimientos en los cuales se sustenta la sanción impuesta al Partido Morelos Progresista adolecen de una ausencia de certeza y precisión jurídica que les impide servir como fundamento directo de tal determinación.

En efecto, para mí, la validez jurídica de la sanción impuesta a dicho partido político dependía indefectiblemente de la legalidad del apercibimiento que la sustenta, en virtud del principio jurídico conforme al cual la legitimidad de un acto derivado se encuentra necesariamente vinculada a la del acto precedente

que le sirve de sustento.

Como se logra advertir del expediente, los acuerdos IMPEPAC/CEE/030/2023 e IMPEPAC/CEE/031/2023 utilizaron la misma fórmula en sus apercibimientos conforme a la literalidad siguiente:

[...] se podrá iniciar un procedimiento sancionador de conformidad con lo previsto por la Ley aplicable, y en su caso, imponer una sanción incluso, hasta con la pérdida del registro como Partido Político Local, en términos de lo preceptuado por los artículos 94, numeral 1, inciso d), numeral 2 de la Ley General de Partidos.

Dichos apercibimientos, desde mi óptica, presentaban serias deficiencias que comprometieron directamente la legalidad y certeza de todo el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra del partido político referido, pues no satisficieron plenamente lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, al ser de explorado derecho que cualquier advertencia emitida o decretada por una autoridad debe ser clara y precisa respecto de las consecuencias jurídicas concretas que podrían derivar del eventual incumplimiento o desacato.

Lo anterior de ninguna manera significa que el Consejo Estatal Electoral hubiere estado obligado a señalar puntualmente desde dichos apercibimientos cuál iba a ser la sanción concreta que se impondría al partido en su caso, ya que, como es sabido, este órgano comicial local cuenta con la facultad constitucional y legal para individualizar la sanción conforme a diversos factores establecidos en el artículo 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, tales como la gravedad de la conducta, la reincidencia, la trascendencia del bien jurídico tutelado y otros elementos objetivos y subjetivos relacionados con el presunto infractor.

Derivado justamente de dicha facultad de individualización establecida en el referido artículo 397 del código local, esta autoridad electoral cuenta con la posibilidad de imponer la sanción mínima, media o máxima contempladas por la norma, según las circunstancias particulares de cada caso concreto.

No obstante, es esencial señalar que la facultad de individualizar las sanciones no eximía ni releva a esta autoridad electoral del deber de cumplir estrictamente con los estándares mínimos de legalidad y de certeza jurídica en la etapa del apercibimiento, al tener la ineludible obligación de informar debidamente al partido apercibido, con absoluta claridad, del catálogo específico de sanciones

previstas dentro del artículo 395, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, cuyo espectro comprende:

**Artículo 395.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:
  - a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.  
  
Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y
  - c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Como se ve de los apercibimientos transcritos, tal especificidad con respecto a las posibles sanciones que le podían ser impuestas al partido no fue incluida, pues tan solo se limitaron a hacer una genérica referencia a la «Ley aplicable», lo cual de manera evidente afectó la claridad exigida mínimamente por los principios constitucionales citados, situación que además generó incertidumbre sobre las consecuencias precisas que derivarían del incumplimiento advertido.

Adicionalmente a lo anterior, advierto vicios adicionales en los apercibimientos utilizados, consistentes en la incorrecta invocación del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que –en mi concepto– ocasionó una seria afectación a los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica en perjuicio del partido político.

En efecto, los apercibimientos que fueron emitidos por esta autoridad refieren explícitamente el artículo 94, numeral 1, inciso d), numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que textualmente dispone lo siguiente:

**Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

Sin embargo, es evidente que esta disposición normativa no guarda ninguna relación con el tipo de incumplimiento que motivó el procedimiento sancionador del partido político involucrado, debido a que dicho inciso regula un supuesto claramente diferenciado, que es la pérdida del registro por dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtenerlo, **circunstancia totalmente distinta a la que correspondería a la conducta infractora que se le atribuyó.**

En todo caso, la referencia normativa adecuada, en atención a la conducta que se le atribuye al partido político, habría sido la prevista en el inciso e) del mismo numeral 1, que establece:

**Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.

Aunado a esta incorrecta selección normativa, también se incurrió en un error grave adicional al hacer referencia a un inexistente «numeral 2» dentro del mismo artículo 94, lo cual pone en evidencia una deficiencia sustancial en la fundamentación de los actos de esta autoridad electoral.

A mi parecer, esta clase de cuestiones en la fundamentación y motivación no pueden considerarse meramente errores formales o de simple escritura, dado que **la adecuada fundamentación normativa es un requisito indispensable para dotar de validez y legitimidad a todo acto emitido por una autoridad.**

Por tales razones, considero que esta incorrecta y deficiente fundamentación, **al citar disposiciones legales no aplicables y otras inexistentes, vulneró**

directamente la certeza y la seguridad jurídica exigidas constitucionalmente y, de algún modo, comprometió severamente la validez de todo el procedimiento sancionador que hoy se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.

Es importante subrayar que el hecho de que el partido político sancionado no haya impugnado en su oportunidad dichos apercibimientos e, inclusive, haya consentido tácitamente los actos de esta autoridad, **no podría interpretarse bajo ninguna circunstancia como una convalidación de las deficiencias sustanciales de las que adolecen dichos actos jurídicos.**

Por el contrario, como autoridad electoral estamos obligados a actuar siempre dentro del más estricto respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza previstos en nuestro marco constitucional, lo que implica que no podemos sustentar la imposición de una sanción pública en apercibimientos jurídicamente deficientes, aún si estos no fueron combatidos en su momento por el partido político apercibido.

Es oportuno precisar que **mi posición en ningún caso implica una suplencia indebida de las cargas procesales que correspondían al partido señalado como responsable.** Por el contrario, considero fundamental reiterar que, más allá del consentimiento tácito que un sujeto sancionado pueda haber tenido respecto de actos previos, como órgano garante del cumplimiento estricto de los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza, **nuestra obligación no consiste únicamente en verificar la pasividad procesal de las partes, sino principalmente en asegurarnos que nuestra actuación se encuentre ajustada plenamente a derecho en todas sus etapas procedimentales.**

En este sentido, sostener que una autoridad electoral (como lo es el IMPEPAC) puede ignorar deficiencias sustanciales en su propia actuación argumentando la inacción o consentimiento del partido afectado, **representa no solamente una visión simplista y formalista del procedimiento,** sino también contraria al deber primario que nos impone nuestra calidad de autoridad electoral, consistente en velar de oficio y en todo momento por la observancia irrestricta de las garantías procesales de los sujetos involucrados.

Bajo ninguna circunstancia puede admitirse que la inacción o el consentimiento tácito del partido político responsable convaliden una actuación deficiente y manifiestamente contraria al orden constitucional, pues ello implicaría trasladar

indebidamente a ese partido la responsabilidad sobre la legalidad de los actos que son de este instituto electoral local.

Pretender que no tenemos la obligación de revisar a fondo y corregir los errores graves que surgen desde los actos jurídicos emitidos por este Consejo Estatal Electoral, implicaría tanto como asumir una posición **cómoda y formalista** que desnaturaliza nuestra función constitucional, la cual siempre debe ser garante de los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos ordinarios sancionadores de los que somos competentes para resolver, al estar en juego la posibilidad de imponer sanciones a las partes involucradas.

Por ende, rechazaría cualquier argumento que insinúe que mi posicionamiento implica *una vulneración al principio de equidad procesal por suplir cargas que correspondían al partido político*, pues, contrario a ello, precisamente en este procedimiento ordinario sancionador –que además inició de forma oficiosa– es obligación de este Consejo Estatal Electoral velar por que absolutamente todas las actuaciones que sustentan nuestras determinaciones sean estrictamente ajustadas a derecho.

Dicho en otras palabras, en nuestra calidad de autoridad garante del respeto irrestricto a los citados principios constitucionales, no podemos alegar la falta de impugnación o el consentimiento tácito para así justificar nuestras propias omisiones, cuando es evidente que la deficiencia jurídica fue generada desde este órgano colegiado y no por alguna acción u omisión procesal del partido político involucrado.

En todo caso, ante la gravedad y la trascendencia de las deficiencias jurídicas advertidas en la formulación de dichos apercibimientos y con el propósito de salvaguardar plenamente los principios constitucionales de certeza jurídica, legalidad y debida defensa del partido político local involucrado, lo procedente hubiera sido **reponer el procedimiento sancionador** desde la etapa en que ocurrió dicha anomalía, es decir, desde la emisión de los apercibimientos, para subsanar puntualmente tales deficiencias mediante la emisión de nuevas determinaciones debidamente fundadas, motivadas y ajustadas plenamente a los estándares constitucionales.

Para mí, una forma correcta de haber apercibido al partido político en cuestión hubiera sido en estos términos:

Se apercibe al partido político Morelos Progresista, para que, en caso de incumplir con los requerimientos que le han sido formulados en el presente acuerdo, este Consejo Estatal Electoral iniciará el procedimiento ordinario sancionador previsto en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, particularmente conforme a lo establecido por los artículos 384, fracción II, y 395, fracción I de dicho código, que prevén como posibles sanciones al partido, en caso de ser hallado infractor, una amonestación pública; una multa que puede ir de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o bien, según la gravedad de la falta e incluso, en casos graves y reiterados incumplimientos, la cancelación de su registro como partido político estatal.

Para la determinación concreta de la sanción aplicable, en su caso, este Consejo Estatal Electoral realizará la individualización correspondiente conforme a los parámetros establecidos en el artículo 397 del propio Código local, tomando en cuenta la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del eventual incumplimiento.

Esto último, en correlación con lo dispuesto por el artículo 94, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como causa de pérdida del registro de un partido político local el incumplimiento grave y sistemático, a juicio de los organismos públicos locales electorales, como lo es este instituto electoral local, de las obligaciones señaladas en la normativa electoral.

Deseo subrayar que mi disenso con este acuerdo en ningún momento debe entenderse como una posición contraria a sancionar los incumplimientos del partido político involucrado, en razón de que desacatar los mandatos de esta autoridad debe tener consecuencias jurídicas; no obstante, estas siempre deben imponerse mediante acuerdos cuya fundamentación jurídica sea plenamente válida, **de tal forma que esta autoridad electoral garantice cabalmente el respeto a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.**

Con base en lo anterior, emito el presente voto particular.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO

CONSEJERO ELECTORAL